

148  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MADRE  
SUBROGADA EN LA INSEMINACION  
ARTIFICIAL. LA NECESIDAD DE REGULACION  
EN EL CODIGO CIVIL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

BEATRIZ GUERRERO RANGEL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

INTRODUCCION.....	3
I.- INSEMINACION ARTIFICIAL	
A.- REFERENCIA HISTORICA.....	5
1.- INSEMINACION ARTIFICIAL EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	11
2.- INSEMINACION ARTIFICIAL EN ESPAÑA.....	17
3.- INSEMINACION ARTIFICIAL EN INGLATERRA.....	26
B.- ANALISIS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN MEXICO.....	29
1.- ASPECTOS MORALES Y RELIGIOSOS.....	30
2.- ASPECTO JURIDICO.....	32
II.- NUEVAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA	
A.- INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA.....	34
1.- CONCEPTO.....	35
2.- FORMAS DE INSEMINACION ARTIFICIAL: .....	38
a) INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA	
b) INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA	
c) PROCEDIMIENTO MEDICO	
B.- FECUNDACION "IN VITRO" .....	40
1.- CONCEPTO.....	40
2.- FORMAS DE FECUNDACION "IN VITRO" .....	42
a) FECUNDACION IN VITRO (FIV) HOMOLOGA	
b) FECUNDACION IN VITRO (FIV) HETEROLOGA	
c) PROCEDIMIENTO MEDICO	
C. ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	44
1.- LEY GENERAL DE SALUD.....	46

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	48
3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	54

### III.- MATERNIDAD SUBROGADA

A.- CONCEPTO DE MADRE SUBROGADA.....	58
B.- CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.....	63
1.- ANALISIS DEL CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.....	65
a) INEXISTENCIA.....	65
b) ILICITUD.....	68
2.- PROBLEMATICA JURIDICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.....	71
a) EN CUANTO A LA FILIACION.....	72
b) EN CUANTO A LA SUCESION.....	78
C.- CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE LA MADRE SUBROGADA.....	81

CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFIA.....	90

## INTRODUCCION

Los grandes avances de la Ciencia han traído consigo beneficios a la sociedad, pero también se han presentado problemas que los científicos no pueden resolver, por lo que corresponde al Área del Derecho y en especial al Legislador enfrentar y dar solución a los mismos porque ante ellos se van a plantear los posibles conflictos que pueden traer los constantes avances científicos.

Uno de los problemas que se puede presentar con la Inseminación Artificial en seres Humanos, y que es motivo de la presente investigación, es el relativo a la figura de la Maternidad Subrogada, la cual es necesario sea contemplada dentro de las leyes mexicanas, y en particular dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que el legislador no puede ni debe permanecer al margen de los conflictos que pueden presentarse por la práctica de las nuevas técnicas de reproducción humana.

Si bien es cierto, que en nuestro país todavía no tiene gran auge la práctica de las nuevas técnicas de procreación asistida, también lo es que las leyes no pueden estar a la expectativa en cuanto a los avances de la ciencia médica, ya que éstos más tarde o más temprano van a traer problemas en el campo jurídico que harán que nuestras normas se vuelvan obsoletas.

Es decir, tanto el Código Penal, y específicamente, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, deben ir a la par de los adelantos de la ciencia por eso es necesario que exista dentro de este último ordenamiento legal un Capítulo especial sobre la Inseminación Artificial Humana en relación con las Madres Subrogadas.

La finalidad de la presente investigación es dar a conocer la necesidad que existe de que la ley se adapte a una sociedad que científicamente sigue

avanzando, y que los legisladores no se queden atrás, ya que casi todos los hechos y actos de nuestra vida en sociedad conllevan una situación jurídica.

Además, siendo nuestro Derecho uno de los más completos, no puede haber caso omiso de las nuevas actividades humanas, nuevos descubrimientos científicos o prácticas médicas que hasta ahora se desconocían, las cuales necesariamente tienen que regularse, como ya se está empezando hacer en algunos países, y que ineludiblemente nuestras leyes tendrán que contemplar y regular, para no dejar al arbitrio de los particulares el uso de éstas técnicas.

Lo anterior es así, toda vez que las cuestiones relativas a la situación jurídica de la Madre Subrogada ocupará la atención tanto de los estudiosos del derecho, como de los legisladores mexicanos, a los primeros en el aspecto teórico y a los segundos en el práctico, ya que deberán aceptar, negar, moderar o darle sentido legal adecuado a la Inseminación Artificial Humana, y en especial respecto a los Derechos y Obligaciones entre los donantes (padres genéticos) y la madre subrogada.

## I. INSEMINACION ARTIFICIAL

### A. REFERENCIA HISTORICA

La Inseminación Artificial mientras se realizó como procedimiento - para procurar mejores frutos en las especies animales superiores, no creó ninguna situación de importancia en la esfera jurídica; pero recientemente la multiplicación y perfeccionamiento de las prácticas médicas en la especie humana ha venido a crear una situación inquietante, no sólo en los países donde la referida inseminación artificial se realiza a diario, sino en todos los sectores, fundamentalmente en el médico, en el jurídico, en el ético-religioso, etc. (1)

Primeramente, cabe mencionar que varios autores aseguran que en el año de 1322 de nuestra era, un árabe hizo uso de métodos artificiales para inseminar una yegua; con tal fin utilizó semen recolectado clandestinamente de un magnífico ejemplar perteneciente a un jefe enemigo suyo. "Sin embargo, no hay pruebas que indiquen que las antiguas tribus árabes hayan practicado en grado apreciable la inseminación artificial". (2)

Asimismo, algunos tratadistas indican que la fecundación artificial en la especie humana es conocida de antiguo. El Dr. López Saiz dice que Munter, en la descripción que hizo de un viaje a España y Portugal a fines del siglo - XV, refiere con todo detalle el "Modus Operandi" como se llevo a cabo por médicos españoles la inseminación artificial con una cánula de oro, en la persona - de la reina Doña Juana de Portugal, segunda esposa de Enrique IV "el impotente" (1424-1474), con el esperma del monarca, que resultó acuoso y estéril. (3) Sin

(1) Flores García, Fernando. "La Inseminación Artificial en la Especie Humana". CRIMINALIA. Año XXI. N.º Junio 1955, p. 344.

(2) Iglesias M. "Aborto, Eutansia y Fecundación" Ediciones y Publicaciones Barcelon. 1954. pp. 210-211.

(3) Flores García, op. cit. 211-345

embargo no existen pruebas definitivas al respecto.

Por otra parte, diversos autores afirman que las primeras investigaciones sobre "fecundación artificial de que se tienen noticias se realizaron en el siglo XVII: Su autor fue Marcelo Malpighi, que logró fecundar artificialmente gusanos de seda, habiendo publicado en 1669 su "Dissertatio Epistóllica de -- Bombyce!". (4)

A Malpighi, le siguió Weltheim en Inglaterra, que en 1725 realizaba experimentos parecidos, también sobre animales, aunque algunos tratadistas consideran descubridor de la fecundación artificial al sacerdote italiano Lázaro Spallanzani, profesor de Pavía, quién en 1777 logra fecundar por ese medio ranas, una hembra de raza canina y otros mamíferos.

Lázaro Spallanzani, ya había demostrado previamente que las generaciones espontáneas no existían y que se necesitaba la presencia del espermatozoide y el óvulo. (5)

A pesar de que la práctica de la inseminación artificial, que se había llevado a cabo durante varios años, sólo se realizaba en animales, y no así en seres humanos.

Sin embargo, la aplicación de esta técnica en la especie humana se da en 1790, correspondiéndole al cirujano escocés Jonh Hunter conseguir "la primera inseminación artificial de la mujer, vertiendo con mucho respeto el espermatozoide de un tercero en el órgano de una señora, cuyo esposo, afecto de hipospadias deseaba a toda costa perpetuar su linaje". No obstante a lo anterior, le tocó al Dr. francés Girault popularizar esa práctica en 1838. (6)

[4] Navarro Santiago. "Problemas Médico-Morales". Ed. Cecausa, Madrid. 1954. p.249

[5] Quintero Monasterios, Rubén. "Inseminación Artificial Humana: Su valor en el Tratamiento de la Infertilidad". p.25.

[6] Rambaur, Raymond. "El Drama Humano de la Inseminación Artificial". tr. Dr. Baldomero Cerdón Bonet. Impresiones Modernas, S.A. 1955. p.14.



También en Francia, en 1966, sistematiza la técnica de esa materia Marion Sims, el cual inyectó el esperma viril directamente en el útero de una mujer, quedando la fecundación artificial humana como una cosa consagrada. [7]

Para 1868, la "Abeja Médica", revista médica dedicada a la divulgación científica, da cuenta de 10 casos en donde la inseminación artificial se practicó con toda felicidad.

En 1871 el Dr. Gigón en la Facultad de Medicina de París, expone su tesis sobre la técnica inseminatoria.

Según Roelheder, para 1911, había practicado 65 experimentos de los cuales resultaron positivos 31.

Schorochowa en 1927, también hace saber que de 88 casos practicados 33 de los mismos resultaron positivos. [8]

En el año de 1942, Seymour y Koerner, médicos de los Estados Unidos de Norteamérica, interrogaron a 30 mil médicos y lograron saber de 9489 embarazos por medios artificiales. Pero lo notable de estos múltiples casos, es que el 97% de ellos fueron normales y sólo el 0.24% dió embarazos conocidos como extrauterinos. [9]

El Papa Pío XII, en 1949 se dirige al Cuarto Congreso Internacional de Médicos Católicos, declarando poscrita e inmoral esta práctica afirmando que "la fecundación artificial fuera del matrimonio ha de concederse por y simplemente como inmoral. El niño concebido en esas condiciones sería por ese mismo hecho, ilegítimo...[...en el matrimonio, la fecundación artificial producida por el elemento activo de un tercero es igualmente inmoral y como tal debe re-

[7] Rambaur, Raymond. op.cit. p.14

[8] Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed.Cajica Puebla. 4 ed. 1971.

[9] Navarro, Santiago. op. cit. pp. 250-251.

probarse sin replicación... en lo que toca a la fecundación artificial hay que ser no solo extraordinariamente reservados, sino que hay que descartarlas absolutamente..." (10)

Ya en Francia para 1950 se debían a la fecundación artificial 1000 embarazos anuales; 6000 en Inglaterra y 2000 en Estados Unidos de Norteamérica.

En 1951, Suecia legisla sobre esta materia, evitando con ello que el derecho pierda actualidad y el fin con el que fue creado, que es la de regular situaciones y relaciones de hecho que se van dando en la sociedad.

El Congreso Mundial de Esterilidad y Fertilidad, que tuvo lugar en Nueva York en 1953, recuerda el Dr. Abraham Stone que una sesión entera fue dedicada a la discusión de la práctica de la inseminación artificial; informes -- del uso de este procedimiento fueron sometidos por delegados de muchos y diferentes países como Brasil, Japón, Israel, Estados Unidos, etc. y aunque alguna oposición se levantó a la inseminación artificial sobre bases religiosas y morales, el consenso consideró que este procedimiento médico y social pueden ser de gran ayuda a las parejas infértiles para alcanzar la paternidad y en consecuencia una relación familiar y marital más estable. (11)

A pesar de que a nivel mundial ya se trataba el tema de la inseminación artificial humana, el primer informe que se tiene al respecto en nuestro país, lo proporciona en 1957, el Lic. en Derecho Julio César Vera Hernández -- quien indicó que en una encuesta practicada entre 350 médicos 21 manifiestan -- que la practican; 8 más que la aprueban, y el resto la rechaza.

En 1965, el biólogo Edwards publicó su primer trabajo sobre fertilización y, cinco años después, inició su colaboración con Steptoe, un prestigia-

(10) Soto Reyna, René. "Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango". N° 20-21. Oct. 1985. Hzo. 1986. p. 39

(11) Quintero Monasterios, Rubén. op. cit. p. 32

do ginecologista experto en el tratamiento de la esterilidad. A los diez años de esta asociación fructífera, se logró después de 109 intentos de implantación de un embrión humano, resultado de una fertilización extracorpórea, se obtuvo el primer nacimiento. (12)

En el Congreso Mundial (VII) de Fertilidad y Esterilidad, realizado en Japón en Octubre de 1971, se dedicaron dos sesiones con un total de 18 intervenciones, y finalmente un simposium sobre este asunto. En dicha ocasión se refirió a la inseminación artificial homóloga realizada en Margaret Sanger, en un estudio a cargo de los Drs. Aquiles J. Sobrero y Rubén Quintero. (13)

En el Tercer Congreso Europeo de Esterilidad, realizado en Atenas en Octubre de 1972, igualmente se llevó a cabo una sesión con 3 trabajos y una mesa redonda de discusión. Nuevamente allí se tuvo la ocasión de referir aspectos de la inseminación en otro trabajo, también llevada a cabo por los Drs. Rubén Quintero y Aquiles Sobrero. (14)

La ciencia médica sigue avanzando y en 1978, a través de la fertilización extracorpórea o también conocida como "in vitro", se da el nacimiento de Louise Brown, el "primer bebé de probeta" como se dio a conocer en el mundo, --abriéndose con ello un nuevo horizonte en la inseminación artificial humana, al culminar exitosamente una fecundación "in vitro" -experimentalmente- y un implante de un embrión resultante en el útero, correspondiéndoles el crédito de dicho experimento al Dr. Patrick C. Steptoe, Ginecólogo británico junto con el Psicólogo Robert C. Edwards. (15)

En el Congreso Mundial sobre Fertilización Humana in vitro, realiza

(12) Zdrate T., Arturo y MacGregor S. "Fertilización extracorpórea: aspectos médicos y económicos" CIENCIA Y DESARROLLO. p.24

(13) Quintero Monasterios. op. cit. p.34

(14) Idem.

(15) Zdrate T., Arturo y MacGregor S. op. cit. p. 24

do en mayo de 1983 en la ciudad de Viena, el Dr. Wilfred Fenchunzer declaró que "unos doscientos niños han nacido en todo el mundo por ese procedimiento desde que se logró el primer nacimiento de un ser humano en la probeta de 1978". (16)

Ahora bien, en nuestro país el Dr. Victor Ruiz de Velasco dió a conocer que "Marsella Bustos de Romo de 18 años, se convirtió en la primera mujer de Latinoamérica que da a luz a una niña de probeta mediante el proceso conocido como in vitro". Dicho doctor, quién inició en México la Fecundación de mujeres Estériles, indicó que la criatura nació el 2 de agosto de 1987. (17)

De lo antes expuesto, nos podemos dar cuenta que si bien es cierto, la inseminación artificial humana en algún momento fue materia de experimentos de notables doctores, hoy en día se está volviendo rutinaria de acuerdo al perfeccionamiento de las investigaciones científicas y a las múltiples prácticas - de las nuevas formas de procreación humana, por lo que en el capítulo correspondiente haremos saber la necesidad que hay de que en nuestro país se creen normas específicas que regulen las situaciones jurídicas que va arrojando el avance de la ciencia.

Asimismo, es importante señalar que el avance científico de la Inseminación Artificial Humana sigue creciendo y con ello se empiezan a gestar diversos cuestionamientos legales que nunca antes se habían vislumbrado y en consecuencia no se esperaban, por lo que ninguna ley u ordenamiento jurídico del - siglo pasado contempló la posibilidad científica de que el acto sexual entre el padre y la madre, no fuera esencial para la concepción de un nuevo ser, y muchos preceptos contenidos en ese entonces, ahora resultan insuficientes y obsoletos.

(16) Soto Reyna. op. cit. p.39

(17) "Nace La Primera niña de Probeta de A.I., en México". La Prensa. Agosto 4 de 1987. p.7.

Ahora bien, procederemos a realizar una breve referencia de la práctica de la Inseminación Artificial Humana que se ha llevado a cabo en algunos países, así como los problemas que se presentaron por la aplicación de dicha técnica.

#### I.- INSEMINACION ARTIFICIAL EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En Estados Unidos de Norteamérica, el primer caso de inseminación artificial exitosa de que se tiene noticia, empleando la técnica intrauterina, se da en 1866 con la intervención del doctor J. Marion Sims. (18) En este caso se utilizó el semen del propio marido. Es importante señalar que luego de este experimento el Dr. Sims discontinuó los mismos por motivos de conciencia. Durante las últimas décadas del siglo 19 los experimentos continuaron, pero, en animales. (19)

No obstante de que el Dr. Sims abandonó la práctica de dicho procedimiento, ésta siguió avanzando, tan es así que un siglo más tarde William Pancoast, médico de Filadelfia, realizó con éxito la primera Inseminación artificial por donante, en los Estados Unidos. (20)

Cabe hacer notar, que en la época en que el Dr. Sims abandonó dicho procedimiento por considerarlo inmorale, el Medical Times calificó que ese chapotear en la vagina con el espéculo y la jeringa es incompatible con la decencia y el respeto. (21) Sin embargo, en ningún momento se puede decir que la práctica de esa técnica vaya en contra de la decencia y el respeto, toda vez que la -

(18) Quintero Monasterios. op. cit. p. 29

(19) Guzmán Aurea, Violeta. "Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico". vol.XIV. Sep.-Dic. 1979. N°1. pp.67-68.

(20) ídem.

(21) Martínez Val, José María. "La Eutefegencia y su tratamiento penal". Madrid. 1954. p. 24. cit. pos. Flores García. op. cit. p.345.

sociedad masculina norteamericana, por las grandes tensiones psíquicas y fisiológicas que han sido sometidos, por las diversas guerras en las que han participado en su mayoría son estériles, situación por la cual los científicos tienen que buscar la manera de que esa sociedad siga procreando y para ello es necesario aplicar las nuevas técnicas de procreación, pero también es indispensable que se creen normas que regulen esas actividades, para evitar el mal uso y el abuso de las mismas.

Por otra parte, en New Haven, Estados Unidos, y en relación a la inseminación de animales, dos perras recibieron las glándulas de otras de edad avanzada y de distinta raza y dieron nacimiento a cachorros que en nada se parecían a las madres efectivas. Desde 1930 se está en incesante progreso y en tanto que en 1940 la cría artificial se limitaba a las estaciones agrícolas experimentales, ya para 1945, en ese país había en las asociaciones respectivas, 255,000 vacas; en 1949 aproximadamente 3000,000 de ellas, representaban el 10% de las existentes en la Unión Americana, que fueron fecundadas por gérmenes de unos 2000 toros de alta calidad, a cada uno de estos les correspondió 1300 hembras. (22)

En un establecimiento, en San Antonio, Texas, dirigido por el Instituto de Investigaciones del Sudoeste, es la base de un plan que permitiría que una vaca de alta calidad tuviera 20 terneros por año, gestado en otros animales de inferior calidad, a los que transferían los óvulos fertilizados. (23)

De esa manera nos encontramos ante una inseminación que no sólo fecunda mediante inyecciones, sino que también se presenta una nueva forma, que es la de transplante de óvulo, técnica que más tarde también se presentaría en

[22] Flores García. *op. cit.* p. 344.

[23] *idem.*

seres humanos, lo cual fue arrojando situaciones jurídicas, que los legisladores no habían contemplado aún.

Volviendo a la inseminación artificial en seres humanos, es pertinente señalar que en los Estados Unidos existen Clínicas que se dedican a lo que se llama eutelegenesia, o sea la fecundación artificial de una mujer con el espermatozoide de un hombre y sin contacto entre los dos. Esas clínicas se anuncian, y encuentran alguna clientela, buscando donadores de esperma entre jóvenes estudiantes de colegios a los que se seleccionan quedando su identidad desconocida para el recipiente. (24)

Además de lo anterior, existe el Instituto Farris of Philadelphia, en donde se insemina artificialmente, dando a conocer a los clientes, las características de los donadores, siendo estas: nivel cultural, raza, estatura, etc. en tales circunstancias, este país se considera como uno de los que en mayor grado se practica la inseminación artificial, por lo tanto se deben tener mayores previsiones, tal y como lo podemos observar cuando el gobernador de Oklahoma en 1968, sancionó la primera ley, entre los Estados que contemplaban las situaciones y relaciones sociales que se daban debido a la práctica de ésta.

Dicha ley protegía a los hijos nacidos por el procedimiento inseminatorio, y ésta fue producto de asesoría legal, médica y religiosa, quienes, ratifican que los médicos pueden efectuar la inseminación artificial con el consentimiento por escrito de los cónyuges y por lo tanto los hijos nacidos por tal método gozaran de los mismos derechos que los hijos concebidos naturalmente.

Por otra parte cabe mencionar, que el Senado de Nueva York manifestó que un hijo nacido de mujer casada a través de inseminación artificial con el consentimiento tácito o expreso del marido, será considerado como hijo legítimo (24) Battle, Manuel. "La Eutelegenesia y el Derecho" Junio 1949. pp.658-659.

timo de ambos teniendo tanto el marido como la esposa, en relación con el hijo todos los derechos y deberes de esa relación, incluyendo los de la herencia.

Por otro lado, el Senado de Virginia disponía que los hijos nacidos como resultado de una inseminación artificial, será considerado lo mismo que el hijo legítimo a todos los efectos siempre y cuando el marido de la madre haya consentido a la operación. (25)

A pesar de que en estos estados ya se trataba el problema de la inseminación artificial, ninguno de sus textos era satisfactorio, ni siquiera en el campo del orden jurídico civil, además de que pasaban por alto la ilicitud moral de tales prácticas. No resultaron satisfactorios porque fueron incompletos y genéricos, dejando lagunas legales en muchos aspectos; ya que ambos sólo abordaron el problema de la inseminación tratándose únicamente de la mujer casada y con el consentimiento del marido, sin embargo no se aludía a las mujeres solteras, viudas y casadas que se hacían fecundar sin el consentimiento o contra la voluntad del marido. (26)

Asimismo, es de señalarse que ante los tribunales del Estado de Nueva York se planteó el caso *Strnas vs. Strnad* que tuvo que fallar el Magistrado H.C. Grinberg. Dicha demanda se presentó por una mujer que judicialmente estaba separada de su marido y a la cual se le había confiado la guarda de una niña de 4 años, y la cual tendía a suprimir o reducir considerablemente el derecho de visita de su padre putativo o legal.

Después de haber demandado examen de sangre la actora alegó que su marido no tenía derecho sobre la niña, ya que no había intervenido para su concepción, toda vez que esta, fue fruto de una inseminación artificial que se ha

(25) Flores García. *op. cit.* pp.367-368

(26) Flores García. *op. cit.* p. 369.



bfa hecho con el concurso de un dador anónimo.

En este caso, el juez declaró que el hecho de que la niña fuera resultado de una fecundación artificial o bien de una concepción natural era indiferente en lo concerniente a los derechos del padre, ya que este se había interesado por ella y había participado en su sostén. En consecuencia el marido no tenfa porque ser penado al haber consentido la inseminación artificial y por lo tanto la niña debía tenerse como legítima y tratada como si hubiera nacido bajo relaciones regulares de los esposos. (27)

De igual manera, en este caso también el Legislador dejó lagunas en la Ley, que más tarde tendrfa que analizar en virtud de que situaciones como esta se seguirfan presentando.

Ahora bien, para 1970 en la reunión anual de la Asociación Americana para el avance de la Ciencia, su presidente el Dr. Bentley Glass, biólogo y geneticista de la Universidad de John Hopkins en Estados Unidos, y científico de gran prestigio internacional destacó los estudios genéticos de un grupo de investigadores de la Universidad de Cambridge en Inglaterra y pronosticó la Era de los "deep freeze babies" o los "bebés congelados", como resultado directo de óvulos y espermatozoides precongelados.

Actualmente en Estados Unidos de Norteamérica existe un número considerable de bancos de semen y se estiman que se conciben (1970) de 5 a 10 mil niños anualmente, utilizando semen precongelado. (28)

Mientras el número de casos de inseminaciones artificiales aumenta, también las técnicas de transplantes embrionarios prometen asombrar aún más a la humanidad. Para las mujeres cuyo problema radicaba en la esterilidad del ma-

[27] Flores García. *op. cit.* pp. 369-370.

[28] Guzmán Aurea. *op. cit.* p. 70.

rido, la solución se dió al inicio de la década de los setentas, con el surgimiento en Estados Unidos de los Bancos de Semén Humanos y el perfeccionamiento de las técnicas de inseminación artificial humana gracias a las cuales se logran un promedio de 20 mil embarazos anuales. (29)

Otra solución que se ha dado cuando el problema radica en la esterilidad de la mujer, es la de buscar a otra mujer que este dispuesta a recibir el semén de su esposo, ya sea por medio de la inseminación o de manera natural, y una vez nacido el niño, ceda totalmente sus derechos a la pareja que la ha "contratado". (30)

Todos los avances científicos y tecnológicos hacen vibrar los cimientos de una sociedad, ya que existe en ellas un gran potencial tanto para hacer el bien como para hacer el mal; y el abuso de esas técnicas podrían colocar bajo el control de unos pocos el poder seleccionar las personas que debieran nacer.

Ante esta posibilidad teólogos de importantes grupos religiosos, como el reverendo Dr. Paul Ramsey de la Universidad de Princeton y el Cónonigo Michael Hamilton de la Catedral de Washington en Estados Unidos, manifestaron su temor sobre el uso de esas técnicas; exigiendo más responsabilidad por parte del hombre en el transcurso de sus investigaciones científicas. (31)

Para 1971, el Premio Nóbel James D. Watson, profesor de Biología Molecular en la Universidad de Harvard, puntualizó el hecho inminente de los bebés de probeta ante un sub-comité investigador del Congreso de los Estados Unidos, señaló que las cuestiones legales y éticas no se harían esperar y propuso la creación de una comisión internacional para el estudio de las implicaciones

(29) Soto Reyna. *op. cit.* p.38.

(30) *Idem.*

(31) Guzmán Arce, *op. cit.* p.71.

médico-morales en torno a estos descubrimientos. El Secretario General de las Naciones Unidas, sostuvo la propuesta del Dr. Watson. El entonces Senador de los Estados Unidos Walter F. Mondale, luchó arduamente desde 1967 para la creación de una comisión nacional asesora, para el estudio de las implicaciones éticas, sociales y legales, de los cambios originados por los adelantos científicos de biomedicina. (32)

Así las cosas, podemos ver que el avance científico de la inseminación artificial sigue progresando y consecuentemente aparecen problemas jurídicos, que los jueces tienen que resolver en el momento que se les presenten, y en ocasiones puede ser tan subjetiva dicha resolución que por eso se siguen encontrando fallas, y esto en un momento dado es normal, porque a pesar de los problemas reales a que se han sometido algunos jueces norteamericanos, todavía los legisladores se encuentran renuentes para estudiar, crear y aplicar una ley que regule la materia de las nuevas técnicas de procreación.

Lo anterior es así, ya que los conflictos entre particulares llegan ante los Tribunales, tal y como se ha mencionado anteriormente, y los jueces no pueden dejar de fallar por falta u oscuridad de la ley.

Además, no podemos olvidar que tanto la Medicina como el Derecho están íntimamente relacionados con la sociedad, ya que la función de la ciencia es dar a conocer los nuevos descubrimientos, y la función del derecho es la de promulgar leyes y reglamentos que permitan a la sociedad vivir bajo nuevas condiciones y la inseminación es un ejemplo de esta relación.

## 2.- INSEMINACIÓN ARTIFICIAL EN ESPAÑA

---

(32) *idem.*

En este pueblo, que tiene un origen racial y jurídico múltiple también ignoraba en su legislación a la inseminación artificial, y ello es lógico si se estima que: "Para el Derecho positivo español, codificado hace muchos años la inseminación artificial es cosa nueva. Los redactores de nuestros textos no se plantearon siquiera el problema" (33)

No existía en ese país, ningún tipo de ley que hiciera referencia al problema de la inseminación artificial en seres humanos. La ley vigente en ese entonces desconoce en forma total los múltiples dilemas que se constituyen con esa técnica, pero ello no es cosa extraña ni censurable, porque se trataba de hipótesis que, hasta muy recientes progresos científicos no habían alcanzado verdadera trascendencia.

Precisamente por esa deficiencia legislativa, algunos juristas se abocaron al estudio del problema y buscar dar soluciones a través de la interpretación, en donde se puede, de las normas jurídicas que rigen ese momento.

En cuanto a los problemas que se presentan en la rama civil, los tratadistas españoles señalan "El Código Civil es más elásticos y más abiertos ..." sin embargo, "...no son muchos los requisitos o brechas que nos ofrecen - el Derecho civil". (34)

El Código Civil Español en uno de sus artículos, señaló "si una - mujer soltera o viuda fuera inseminada artificialmente, el hijo que tuviera al no poderse probar la procedencia del semen, y por virtud del sistema adoptado por el Código Civil en el artículo 132 sería considerado como hijo natural con todos los derechos y obligaciones de éstos respecto a la madre. En cuanto al - padre, probablemente existirá siempre su desconocimiento. Únicamente, si el -

---

(33) Iglesias, M. op. cit. p. 239

(34) Iglesias, M. op. cit. p. 249

dador seminal reconociera voluntariamente al hijo, en el supuesto que pudiera identificarse la procedencia de lo donado, se podría hacer la calificación del hijo natural como cierto, si el padre no tenía impedimento para el matrimonio, en lugar de la situación del hijo natural presunto del reconocido unilateralmente (art. 130 del Código Civil) y en cuanto a los supuestos de reconocimiento forzoso establecidos en el art. 135 los estimaremos carente de base en el caso que examinamos" (35)

En cuanto a la filiación legítima "Si la mujer es casada como consecuencia de la presunción rígida del art. 108 en todo caso en que el plazo de la concepción pueda fijarse en los términos normales dentro del matrimonio, habrá que atribuir al hijo la cualidad de legítimo, en virtud de que el principio "patet est quem iustae nuptiae demonstrant", siendo indistinto terminante del art. 109, según el cual el hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiera declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltero." (36)

En cuanto a la impugnación de la paternidad, es una de las instituciones que mayor crisis sufre con ese procedimiento y en España se dice que "La cuestión más delicada surge a propósito en el párrafo segundo del art. 108, que es la que contiene la única excepción posible a la presunción antes dicha. Dispone que "contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de imposibilidad física para tener acceso con su mujer en los 120 días de los 300 que hubiesen procedido al nacimiento de su hijo".

Reiteradamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido (Sentencias de 29 de febrero de 1890 y 4 de junio de 1914) que la ausencia del marido, cuando fuera probada, era una de esas causas. Pero he aquí, que, al ser

(35) Iglesias, M.op.cit.pp.245-246

(36) Iglesias, M.op.cit.pp.246

posible el envío del espermatozoides a distancia, la situación se complica"...Sin embargo, para nosotros, la solución es clara. La presunción contraria a la paternidad favorece al marido en caso de ausencia, a tenor del Código. Este habla de acceso del marido a la mujer, y ello debe entenderse en el sentido de "vera cópula", porque lo contrario sería dar a la ley un amplio sentido. ..." y en verdad" ...debe ser objeto de interpretación restrictiva"...[37]

En España, existen simultáneamente reconocidos por la ley civil, - el matrimonio civil y el eclesiástico. El art. 42 del Código Civil español determina que: "La Ley reconoce 2 formas de matrimonio: el canónico, que deben - contraer todos los que profesan la Religión Católica; y el Civil, que se celebrará del modo que determina este Código".

En tal virtud, las soluciones que se den sobre esta materia en Derecho Canónico, serán también de influencia en materia civil. Se sostiene así que "Otra cuestión interesante para el Derecho Civil es la relativa a la nulidad por impotencia comundi, en el caso de que no existiendo generandi se insemine artificialmente, obteniendo el embarazo y el parto. La cuestión se resuelve en la medicina legal canónica entendiéndose que falta por completo la cópula, y - por lo tanto el matrimonio debe tenerse por consumado, a pesar del estado de - gestación."

"Si el matrimonio le fuera puesta la condición de que el cónyuge - haya de consentir la inseminación artificial, habría que considerar la misma como una de las condiciones contrarias a la finalidad del matrimonio, y con los - efectos anulatorios en el canon 1092 del "Codex Iuris Canonici"" [38]

Respecto al divorcio "...la inseminación propuesta o exigida por -

[37] Iglesias.H. op.cit.pp.246-247

[38] Iglesias.H. op.cit.pp.247

el marido a la mujer que no consienta, la creemos constitutiva, de una injuria grave, que tendrá su valor como justa causa de separación, y lo mismo sucederá, con respecto al marido, cuando la mujer se insemina con espermatozoides de otro sin consentimiento de aquel. Haciendo notar, respecto al primer caso, que el marido no tiene derecho sobre la mujer para llevar a efecto tales prácticas, porque el derecho le concede solamente "ius corpus" en orden a los actos adecuados para la generación de la prole (canon 1081)" (39)

Por otra parte y en cuanto al derecho penal es necesario que también se dicten medidas que regulen los casos que plantea la inseminación artificial, pues resulta regla general en el derecho que "Los casos delictivos tienen que estudiarse a la luz del derecho penal, que no admiten sino los delitos en él expresado. (40)

Ahora bien, se estima que "si la inseminación se practica en público ya sea como acto clínico, ya sea como experimento de carácter científico, el hecho será sumamente escandaloso y tendrá una fuerza disolvente enorme, ultrajando al honor y a las buenas costumbres. En estas circunstancias podrá aplicarse el art. 431 del Código Penal vigente, en su párrafo primero: Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 1000 a 5000 pesetas e inhabilitación especial:

1º Los que de cualquier modo ofendan el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia..."

"Es terminante este párrafo del art. 431 del Código Penal del 23 de diciembre de 1944 y evidéntisima su adaptación al caso que se ha propuesto. En otras circunstancias no nos brinda arma nuestro Código Penal para perseguir

---

(39) *idem*, pp. 247-248

(40) *id.*, p. 242

la inseminación artificial por el sólo carácter de inmoralidad [41]

En cuanto a la violación este código señala "...se produce si una mujer, casada o soltera mayor o menor de edad, es fecundada artificialmente sin haber prestado ella su consentimiento", pero ante esta solución que dan los autores, se enfrenta en código penal que es excesivamente rígido y no "se adapta a nuestro caso, ya que el art. 429, al definir la violación hable de yacer o - tener acceso carnal" [42]

En cuanto al adulterio, en España no puede estimarse dentro de sus normas vigentes, como tal, a la inseminación artificial de que se hace una mujer con es;erma de un tercero que no sea su esposo, pues el art. 449 del código penal "...define el adulterio de esta manera: "Comete adulterio la mujer casada - que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio..."

"Consecuencia: lo que un profano en cuestiones de derechos positivo no vacilaría llamar adulterio por fecundidad artificial, el jurista español dirá que no es el delito calificado del cual hable nuestro Código. Otra vez el de recho positivo por la circunstancia de tiempo y sin que lo intentara el legisla dor restringe en vez de interpretar, concretar y apoyar el derecho natural." [43]

El derecho penal español, como el de otras naciones es intangible y rígido, sin elasticidad posible, así en lo que se refiere a los delitos, como - en lo que atañe a las penas"... "Y lo que nos dice la legislación penal ya lo he mos visto. ¿Será imposible interpretarla con más rigor en contra de los delin-- cuentes y a favor del bien social? En plena ciencia jurídica no es posible.

[41] Iglesias M.op.cit.pp.242-243

[42] Idem

[43] Iglesias.M.op.cit.p.244



¿Ni siquiera podrá interpretarse con cierta elasticidad, en el sentido claramente humano el delito, aplicando en sentido estricto, la pena establecida? Es tan claro en ciertos casos de inseminación artificial, el adulterio, y tan deficiente la noción del mismo en nuestro Código Penal" (44)

Ahora bien, España es uno de los primeros países, que se ha preocupado por reglamentar uno de los hechos que cada vez se vuelven más cotidianos, como lo es el uso de las técnicas de reproducción humana, lo cual se demostró con la expedición de la ley de 22 de noviembre de 1988, a la que le denominé "Ley de Reproducción Asistida Humana"

De esa manera, creemos que es importante apuntar algunos puntos de la exposición de motivos en la cual se establece que los modernos avances y descubrimientos científicos y tecnológicos, y en especial en los campos de la Biomedicina y la Biotecnología, han posibilitado entre otros, el desarrollo y utilización de técnicas de reproducción alternativas a la esterilidad de la pareja humana, generalmente conocida como Reproducción asistida o artificial, entre las que se encuentran la Inseminación Artificial, la Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones y la Transferencia de Intrafalopiana de Gametos, que se realizan en España desde hace varios años, y de donde han nacido dos mil niños, como resultado únicamente de la Inseminación Artificial.

1.- Estas técnicas no sólo son posible utilizarlas como alternativas en caso de esterilidad. La disponibilidad que tiene el investigador, de óvulos, desde el momento en que son fecundados in vitro, le permite la manipulación con fines diagnósticos, terapéuticos, de investigación básica y experimental o de ingeniería genética, sin duda beneficiosa para el individuo y la humanidad, pero de cualquier caso, y dado el material con el que se trabaja, propi-

---

(44) *Idem*.p.249

cia una serie de implicaciones que suscitan temor e incertidumbre con alcances sociales, éticos biomédicos y jurídicos principalmente.

2.- Es preciso por ello una colaboración, entre la sociedad y la ciencia, de modo que, desde el respeto a los derechos y las libertades fundamentales de los hombres, la ciencia pueda actuar sin trabas dentro de los límites, en las prioridades y con los ritmos que la sociedad señale, concientes ambas, ciencia y sociedad de que en estricto beneficio del ser humano, ni siempre va a ser posible ni debe hacerse lo que se puede hacer. Tratase de asuntos de enorme responsabilidad que no pueden recaer ni dejarse a la libre decisión de los científicos, que por otra parte también rechazarían.

3.- Los avances científicos, cursan generalmente por delante de derecho. Este asincronismo entre la ciencia y el derecho origina un vacío jurídico respecto de problemas concretos que debe solucionarse, si no es a costa de dejar a los individuos y a la sociedad misma en situaciones determinadas de indefensión. Las nuevas Técnicas de Reproducción Asistida han sido generadoras de tales vacíos, por repercusiones jurídicas de índole administrativa, civil o penal. Se hace precisa una revisión y valoración de cuantos elementos confluyen en la realización de las Técnicas de Reproducción Asistida, y la adaptación del derecho ahí donde proceda, con respecto a: el material embriológico utilizado, los donantes de dichos materiales, las receptoras de dichas técnicas, y en su caso a los varones a ellas vinculados, los hijos y la manipulación a que las técnicas pueden dar lugar.

4.- Desde una perspectiva biológica, la maternidad puede ser plena o no plena; en la maternidad biológica plena, la madre ha gestado al hijo con su propio óvulo; en la no plena o parcial, la mujer sólo aporta la gestación (maternidad de gestación), o su óvulo[s] (maternidad genética), pero no ambas,

la paternidad sólo es genética. Pueden la maternidad y la paternidad biológicas serlo también legales, educacionales o de deseo, y en tal sentido, es importante valorar cuál es la más humanizada, la más profunda en relación con el hijo, pues habida cuenta de las posibilidades y combinaciones que pueden darse, especialmente cuando en la gestación intervienen donantes de gametos u óvulos fecundados, los códigos han de actualizarse sobre cuestiones determinadas que no contemplan. En cualquier caso y sin cuestionar el alcance de las otras variantes, se atribuye a la maternidad de gestación el mayor rango, por la estrecha relación psicofísica con el futuro descendiente durante los nueve meses de embarazo.

5.- En esta ley se hace referencia a dos previsibles aplicaciones de estas técnicas de Reproducción Asistida; la gestación de sustitución y la gestación en la mujer sola; posibilidades que llevan a interrogar si existe un derecho a la procreación; si este derecho es absoluto y debe satisfacerse por encima de conflictos entre las partes considerada insalvables, de extracción ética, o porque chocan contra el bien común que el Estado debe proteger; o finalmente, en el caso de la gestación de sustitución, si las partes pueden disponer libremente en los negocios jurídicos del Derecho de Familia, aún en el supuesto de un contrato o acuerdo previo entre ellos.

6.- No obstante, desde el respeto a los derechos de la mujer a fundar su propia familia en los términos que establecen los acuerdos y pactos internacionales garantes de la igualdad de la mujer, la ley debe eliminar cualquier límite que socave su voluntad de procrear y constituir la forma de familia que considere libre y responsable.

7.- No pretende esta ley abarcar todas y cada una de las múltiples implicaciones a que puede dar lugar la utilización de estas técnicas, ni parece necesario ni obligado que así sea, y se ciñe por ello a la realidad y a los re-

flejos de ésta y señala como urgente, orientando las grandes líneas de interpretación legal, para dejar a las reglamentaciones que lo desarrollen o al criterio de los jueces la valoración de problemas o aspectos más sutiles. La evaluación de las demandas de uso por parte de la población, y las situaciones que se vayan produciendo con el inevitable dinamismo de la ciencia, la tecnología y la misma sociedad, abrirán caminos a nuevas respuestas éticas y jurídicas.

De lo antes expuesto, podemos apreciar que el fin fundamental de és ta Ley es dar exclusivamente parámetros sobre los cuales el juez pueda resolver cualquier conflicto que se le presente.

En tales circunstancias, consideramos prudente que nuestra legislación, también vaya previendo los posibles problemas que pueden traer el uso de las nuevas técnicas de procreación, tal y como se ha hecho en otras legislaciones como España.

### 3.- INSEMINACION ARTIFICIAL EN INGLATERRA.

Inglaterra es un país que por sus costumbres, moral, idioma e idiosincracia, es diverso al origen, en mucho latino, de los galos, pero sin embargo presenta en este caso grandes similitudes.

En este país, no se puede establecer una división entre lo legal y lo jurídico, como en los países de derecho escrito, en Inglaterra priva el derecho consuetudinario, en donde fuera de sus "libros de casos" y sus "precedentes" el derecho no se encuentra recopilado en forma de ordenamientos como lo hacen los países de derecho escrito, a través de Códigos, de ahí que, el problema de la inseminación artificial, no viene a poner en crisis tanto a las leyes inglesas, como a las personas que por razón de la judicatura, deben resolver los pro

blemas que se planteen.

Ahora bien, el pueblo inglés vió otros aspectos importantes de la inseminación artificial en seres humanos, como lo fue el eugenésico, y es por esa razón que haya encontrado buena acogida entre ese país la práctica de la inseminación artificial, poniendo en crisis los conceptos clásicos que tenía respecto al matrimonio.

Dentro de los problemas jurídicos que se le presentaron a este país respecto a la práctica de la inseminación artificial, señalaremos los que más resonancia han tenido a nivel internacional, como lo son el Proceso Orford y el Russell.

En 1921, se presentó ante los tribunales de Ontario Canadá, la resolución de un caso, en donde un súbdito inglés, que por razones de trabajo, hubo de trasladarse de la metrópoli a Toronto, al reunirse con su esposa en Ontario, encontró que ésta había dado a luz un hijo, sin haber tenido contacto sexual con su cónyuge, ni tampoco contacto sexual con otro varón.

Se investigó el asunto, y declaró la cónyuge que había sido inseminada, heteroinseminada artificialmente, y de esa manera se había obtenido el fruto.

El Tribunal Supremo de Ontario, resolvió en el sentido de culpar de adulterio a una mujer inseminada artificialmente, y en tales circunstancias el niño fue declarado ilegítimo, y el dador, si es conocido, puede ser perseguido como cómplice en el proceso de divorcio. (45)

Por otro lado, en similares circunstancias, correspondió al Jurista y Magistrado británico Lord Finlay resolver el conocido proceso Russell, en don

[45] Larere Ch. "La inseminación artificial en Inglaterra" Artículo recopilado en "La inseminación artificial en seres humanos" Ed. Stadium de Cultura. - Madrid, Buenos Aires, 1950. p. 42. op. cit. Vera Hernández Julio César. Te sis. 1958.

de la cónyuge de un súbdito británico de apellido "Russell". procedió a hetero-inseminarse sin el consentimiento de su esposo, el cual al enterarse del origen del producto; presentó ante los tribunales ingleses una denuncia por adulterio, y una demanda de divorcio.

Lord Finlay, una vez que analizó el asunto y medir las consecuencias de su decisión, resolvió que la fecundación por dador debe considerarse legalmente como adulterio, por lo cual procedía de igual manera la demanda de divorcio entablada.

En consecuencia de lo anterior, el parlamento inglés tuvo que ocuparse de la cuestión, y varios diputados condenaron la práctica e hicieron presentes sus peligros desde el punto de vista moral, social y científico.

Algunos como Lawson, sin condenarla totalmente, reclamó la intervención del gobierno en la misma para evitar abusos y el Ministro Willink, en nombre del Gabinete, se limitó a declarar que estaba prohibido registrar como legítimo al hijo inseminado artificialmente con semen que no fuera del marido. (46)

Por otra parte, en Inglaterra se presentó un caso que apasionó a la opinión pública, teniendo su origen en una demanda de anulación de matrimonio deducida por una mujer en razón de no haberse consumado el matrimonio; pero en el que la actora, por obra de la inseminación artificial proveniente de gérmenes de su esposo, había dado a luz un hijo.

Dos cuestiones se plantearon:

a) La primera, si la operación realizada con consentimiento de la esposa era o no jurídicamente equivalente a la consumación del matrimonio.

b) La segunda, si la mujer no debía ser tenida como a cubierto del vicio de que el matrimonio pudiera haberse afectado.

(46) Iglesias M. op. cit. pp.208-209.

El juez Inglés estimó que el matrimonio no estaba consumado y que - la mujer no había renunciado a demandar su nulidad por el hecho de la inseminación.

El juez Inglés, no vaciló y anulando el matrimonio hizo del hijo un hijo natural, pero declaró que esa consecuencia por inconveniente que fuera era inevitable y que además, la situación del hijo natural no es tan desfavorable como ayer y las condiciones particulares del nacimiento del niño no implicaban ningún deshonor para él o para sus "padres".

En esas circunstancias, se encontraba la situación jurídica y legal en Inglaterra, respecto a la inseminación artificial.

#### B. ANALISIS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL EN MEXICO.

Como ya hemos visto, en diversos países, la práctica de la inseminación artificial ha reportado graves problemas, y los Tribunales han tenido que resolver casos sometidos a su consideración sin base legal alguna.

Estas deficiencias legales acarrearán ya múltiples problemas de Indole jurídico en todos los países en donde ésta práctica se desarrolla, pero en - nuestro país se agrava más, por ser su sistema jurídico de Derecho escrito y es tricto.

En México, por ejemplo en el campo del Derecho Penal no se puede re solver sin una ley exactamente aplicable al caso, y expedida con anterioridad - al hecho, y sólo a través de la analogía en materia civil, lo cual no puede ser satisfactorio, si se estima que carece de normas que aplicar a través de ese - principio de la técnica jurídica.

En nuestro país, el cuerpo médico conoce las técnicas de la inseminación

nación artificial, así como otras técnicas de reproducción humana, desde hace muchos años, sin embargo tanto los licenciados en derecho, como los legisladores, desconocen aún el tema en su mayoría, pese a que ya se le está poniendo un poco de más atención a la práctica de éstas técnicas.

Ahora bien, el legislador de 1928 con gran visión manifestó, que para legislar no debe tenerse en cuenta únicamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya manifestación a carrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar; porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir. (47)

Y es precisamente sobre la inseminación artificial, que el legislador debe prever los problemas que ésta puede ocasionar, porque si no se quedaría sin resolver mediante una forma legal adecuada y no podemos dejar que el peso de los acontecimientos por la aparición de nuevas formas de reproducción humana nos agobie.

Debe en consecuencia, el legislador enfrentar con valentía los posibles problemas, que se pueden presentar a futuro, y prevenir las consecuencias sociales que se avecinan con éstas nuevas técnicas médicas.

#### 1.- ASPECTO MORAL Y RELIGIOSO.

La posición de la Iglesia Católica, respecto a la Inseminación Artificial, ha quedado definida, cuando el Papa Pío XII, en el Cuarto Congreso Internacional de Médicos Católicos afirmó, en 1949 que:

La fecundación artificial en el matrimonio, producida por elemento

[47] García Téllez, I. op. cit. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Ed. Cajica Puebla, 4 ed. 1971. p. 597.



activo de un tercero, es por sí misma inmoral y como tal está condenada sin apelación.

Sólo los esposos tienen derecho recíproco sobre sus cuerpos para engendrar una nueva vida, derecho exclusivo, intransferible, inalienable, y así debe ser también por consideración al niño.

Todo aquel que dá vida a un nuevo ser, la naturaleza le impone, en virtud de tal vinculación, el deber de su conservación y de su educación, pero entre el esposo legítimo y el niño, fruto del elemento activo de un tercero, -- aunque el esposo hubiera consentido, no existe ningún lazo de origen, ninguna ligadura moral ni jurídica de procreación conyugal.

Es decir, la Iglesia Católica rechaza y reprueba de manera total este tipo de prácticas por considerarlas contrarias a la ley natural y divina positiva.

Por otro lado, la "Instrucción sobre el Respeto de la vida Naciente y la Dignidad de la Procreación" escrita por el Cardenal Ratzinger, señala respecto a la inseminación artificial homóloga y heteróloga, que la unidad del ser humano y la dignidad de su origen, exigen que la procreación de una persona humana haya de ser querida como el fruto del acto conyugal específico del amor entre esposos.

En cuanto a la inseminación artificial homóloga establece que dentro del matrimonio no se puede admitir, salvo en el caso en que el médico técnico no sustituya al acto conyugal, sino que sea una facilitación y una ayuda para que aquél alcance su finalidad natural.

El Papa León XIII y Pío XII, uno en 1897, y el otro en 1949, condenaron la inseminación artificial como un acto inmoral e ilícito, la única excepción que aceptan ésta figura, es como agente auxiliar al acto natural de la - -

unión de los esposos, para procrear.

No obstante que la Iglesia Católica rechaza ésta figura, es indudable que la misma se está llevando a cabo cada vez con más frecuencia, por lo que es necesario que nuestras leyes vayan reglamentando las mismas, previendo las posibles consecuencias que con éstas prácticas se puedan dar.

## 2.- ASPECTO JURIDICO.

Primeramente, es importante hacer notar que tanto el legislador, el doctrinario y el jurista, tienen que resolver los problemas que la realidad presenta, y la realidad esta por encima de la elaboración mental de categorías filosóficas, morales o religiosas, esto no quiere decir que la ley deba recoger inmorales, sino que debe dar las normas necesarias para que el fenómeno de la inseminación artificial, se desenvuelva dentro de ciertas medidas y con las seguridades necesarias, en lugar de que ocurra como en la actualidad que se desenvuelven, sin reglamentación alguna, creando un vacío legal o una inseguridad jurídica.

Lo anterior es así, ya que en Francia, Italia, Inglaterra, Norteamérica, e incluso Alemania, en donde abundan los problemas de inseminación artificial, la jurisprudencia se enfrenta con los fenómenos vitales y de pronto unas sentencias dicen que la mujer que se ha hecho inseminar sin autorización marital ha cometido adulterio, y otras en cambio proclaman que no hay adulterio sino simplemente una injuria grave por haber obrado sin consentimiento marital.

En consecuencia la inseminación artificial requiere al igual que una cuidadosa preparación médica una jurídica, ya que si no se toman las acciones legislativas pertinentes, como acontece en la actualidad, la mayor responsa

bilidad de orientación ética y legal recae sobre los médicos que la practican.

En la gran mayoría de los países no se encuentra reglamentada aún desde el punto de vista legal o jurídico, y en consecuencia tanto particulares como profesionistas consideran a la inseminación artificial dispensada de toda formalidad legal en cuanto a su práctica.

Nuestro Código Civil no pudo prever en tiempos pasados a la inseminación artificial y sus consecuencias, sin embargo es necesario adaptar las normas que regula dicho ordenamiento legal a las necesidades actuales, y la necesidad se convierte en más apremiante si se considera la urgencia de proteger al mismo acto sexual (artificial), como sus virtudes procreadoras.

Ahora bien, dentro de algunas problemáticas que presenta la inseminación artificial y otras nuevas técnicas de procreación, como la fecundación in vitro, es la de la maternidad subrogada o sustituta, que es necesario que también sea contemplada dentro del Código Civil, ya que esta figura puede arrojar a los legisladores grandes problemas en el derecho de familia, tan es así que el Lic. José Luis Lechuga Martínez, profesor de la Facultad de Derecho en la especialidad de Derecho Civil, sostiene que es ineludible e impostergable que el legislador mexicano se dedique a estudiar el problema, y de manera consciente y decidida, elabore una ley que regule de manera adecuada las circunstancias que hasta ahora se han presentado sobre el particular.

## II. NUEVAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA.

### A. INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA.

Primeramente es necesario señalar que ha sido precisamente el problema de la esterilidad el que ha dado lugar a la búsqueda de formas nuevas de reproducción humana.

Según las estadísticas, un 10% de las parejas en edad fértil tienen problema de esterilidad, a lo que ha contribuido el stress, diversos efectos de los anticonceptivos, y a la difusión de enfermedades de transmisión sexual.

Una pareja se considera estéril cuando no puede tener hijos, y el uso de las nuevas técnicas de reproducción humana se han convertido, en las últimas décadas, en un medio de proveer niños a matrimonios que por razones de naturalidad fisiológica o psicológica están impedidos de tenerlos.

Puede suceder, y de hecho sucede en múltiples casos que el espermatozoide del esposo arroje resultados satisfactorios en el laboratorio, y que por su parte la esposa sea apta para ser fecundada, y sin embargo de las uniones sexuales realizadas, no se haya obtenido la fecundación anhelada.

Es entonces la gran necesidad natural de procrear, lo que ha llevado al hombre a buscar soluciones, no para corregir la esterilidad, sino para la procreación, y por ello son utilizadas las diversas técnicas de reproducción.

Ahora bien, los casos más usuales por lo que se llevan a cabo estas técnicas son: impotencia del varón, vaginismo de la mujer, alteraciones del cuerpo uterino de la mujer que no segrega el moco adecuado para recibir correctamente a los espermatozoides, alteraciones en el semen que no reúne las condiciones suficientes para la fecundación, incompatibilidad moco-semen que se produce

en determinados casos en los que la presencia de anticuerpos en el moco endocervical de la mujer o el plasma seminal del varón hacen que los espermatozoides pierdan progresión y se dificulte o se impida la aproximación.

Dejando a un lado el problema de esterilidad y sus causas, procederé a dar a conocer al lector la forma como se llevan a cabo algunas de las técnicas de reproducción humana, con el fin de que se tenga un panorama más amplio y se pueda comprender de mejor manera la conflictiva que las mismas presentan.

### 1.- C O N C E P T O .

En cuanto a la terminología, hay quienes hablan de fecundación artificial, pero ésta expresión es inadecuada por que la fecundación en sí misma - consiste en la unión de espermatozoide con el óvulo en forma natural, lo que no ha sido natural es la introducción del semen en el cuerpo femenino, por lo que la expresión correcta es la de inseminación artificial. (1)

La expresión inseminación artificial, introducida por la literatura técnica es aceptada en general por la literatura jurídica, aunque los tratadistas católicos también la llaman Eutelegenesia.

La eutelegenesia, es una expresión sonora, con eufemismo elegante - para no tener que decir inseminación artificial porque en realidad no puede decirse que inseminación artificial sea lo mismo que eutelegenesia, porque ésta - última, tiene la partícula *eu*, que significa bello o perfecto, y no siempre la inseminación artificial supone una inseminación eugenésica en el sentido de buscar una perfección, porque si se produjera la inseminación artificial con sus-

(1) Díaz de Guisjarro, Enrique. "Las Modernas Técnicas Biológicas y el Derecho - de Familia". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Año XII N° 2. Abril-Junio 1961. pp. 470-471.

tancia del marido para remediar circunstancias funcionales entonces no estaríamos en presencia de una eutelegenesia porque no está en juego el factor eugenésico sino la plena realización de las ansias paternas del propio marido. (2)

El término "Inseminación Artificial" se refiere, al procedimiento médico mediante el cual el semen del hombre se introduce en la vagina de la mujer por medios artificiales con el propósito de hacerla concebir.

Waming-Bender, concreta más el concepto de inseminación al decir que es el modo de introducir el esperma de varón en el organismo de la mujer, de manera que resulte apto para la generación, pero distinto de la forma natural. (3)

Para algunos autores, la inseminación artificial comprende la operación que consiste en introducir el esperma (semen vitae) masculino, en el interior de los órganos genitales de la mujer, por un procedimiento distinto al de la cópula sexual. (4)

Otros autores señalan que la inseminación artificial consiste en la intervención médica para depositar el semen del varón en la vagina, en el cuello uterino, o en el interior de la cavidad del útero, por medios diferentes al coito.

No obstante la diferencia que se ha señalado que existe entre la Inseminación Artificial y la Fecundación Artificial, también es conveniente dar a conocer lo que diversos autores entienden por Fecundación Artificial.

Ahora bien, el concepto de Fecundación Artificial puede contemplar-

[2] Díaz de Guíjarro op. cit. p. 471.

[3] García-Aguilera, José Antonio. "Problemas Jurídicos de la Inseminación Artificial, con referencia a las cuestiones penales", REVISTA DE DERECHO JUDICIAL. Año XIII. N° 51-52. julio-diciembre 1972. Madrid, España. p. 177.

[4] Gatti, Hugo. "La Familia y la Técnica Actual" La Inseminación Artificial. - BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO. Año XIV. N° 41 México D.F. mayo-agosto 1961. p. 306.

se desde un punto de vista amplio, en cuyo caso entran todos los procedimientos que tienden a hacer que el espermatozoide alcance el útero por medios distintos o ayudando a los de la naturaleza, o en un sentido estricto, limitándola a los supuestos en los que "se introduce el elemento activo masculino en los órganos internos femeninos sin la natural conjunción sexual."{5}

Raúl Palmer indica que la fecundación artificial es "todo método o artificio distinto al de los dados por la naturaleza para lograr introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer."

De Roberto, afirma que la expresión genérica de fecundación artificial comprenden aquellos procedimientos técnicos-biológicos dirigidos a llevar a cabo la fecundación de una mujer sin intervención cópula fisiológica, o sea, por el uso de medios mecánicos, tal procedimiento consta de dos fases:

- a) Toma del fluido seminal que puede hacerse de varios modos (polución provocada por la "cada" del epidídimo o del conducto deferente, etc.)
- b) Introducción, en el canal cervical o en la cavidad uterina mediante medios mecánicos.

Por otra parte, el profesor Serrano Rodríguez señala que la "fecundación artificial en un aspecto corresponde desde luego a la sexual conjugación de elementos masculinos y femeninos. Habría que ver los conceptos -indica el profesor Salamanca- de inseminar, insertar como sembrar, enlazar, entrelazar, -mezclar, unión, etc. para precisar hasta que punto inseminar y fecundar pueden precisarse en sentido exacto, valga la redundancia, pues esto es muy interesante a efectos de la frustración tipificada en un problema de "lege ferenda", ligar, juntar y reunir y en que modo, son puntos a precisar, pues, piensa, finali-

{5} García-Aguilera, *op. cit.* p. 177.

za don Manuel Serrano, que por voces estimológicas y posición real de las palabras trasladadas al hecho existe un problema de encadenamiento por causa y condiciones en relación con el acto germinativo y de concepción en lo inseminador y fecundante." (6)

## 2.- FORMAS DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

La Inseminación Artificial Humana depende de los elementos activos que intervienen en ella, por lo que se puede decir que existen dos tipos fundamentales de inseminación artificial:

### a) INSEMINACION ARTIFICIAL HOMOLOGA.

También conocida como homogénea o autoinseminación, es la que se realiza con el elemento activo del marido (cum semine mariti). Este procedimiento se aplica, en general, cuando por deformación del órgano sexual masculino o de la vagina, se dificulta la fecundación y el esperma del marido es aportado artificialmente a los órganos genitales femeninos. (7)

Se le ha dado esa denominación, porque los elementos que en la misma intervienen son los mismos que en el procedimiento normal del acoplamiento sexual, es decir, que el esperma o semen provienen del esposo.

### b) INSEMINACION ARTIFICIAL HETEROLOGA.

También llamada heteroinseminación, o simplemente inseminación extra matrimonial, es aquella que se realiza con el esperma de cualquier persona, de un dador extraño (cum semini extranei). (8)

[6] García-Aguilera. *op. cit.* p. 178.

[7] Gatti, Hugo. *op. cit.* p. 307.

[8] *idem.*



A este tipo de inseminación, se le considera como la verdadera y propia inseminación artificial, porque hay elementos extraños, es decir, el espermatozoide o semen provienen de un donante.

### c) PROCEDIMIENTO MEDICO.

El procedimiento comienza con un espermiograma (análisis practicado sobre el espermatozoide para determinar su capacidad fertilizante), e igualmente se realiza un examen clínico de la mujer, que cubre desde el análisis del moco cervical, pasando por el ciclo ovulatorio, permeabilidad de las trompas de falópio, - etc.

Una vez que los análisis y estudios sean normales, se procede a la inseminación artificial, el procedimiento es sencillo, el semen se introduce en la parte superior de la vagina próximo al cervix, o si no, se inyecta en el útero a través de un fino cateter.

La inseminación se efectúa en la época de ovulación prevista; se puede monitorizar la ovulación, con la finalidad de establecer el momento oportuno en que deba procederse a la inseminación.

Para ello, es necesario la obtención del semen del varón. En algunos casos, el semen no es adecuado para garantizar que se produzca la fecundación del óvulo, y se proceda a su preparación y capacitación en el laboratorio, lo que en circunstancias normales se produce durante el recorrido que hace hasta la zona tubárica de la mujer.

La capacitación se obtiene sometiendo al semen a un periodo de preincubación de 5 horas en un medio químico.

Posteriormente, se hace una selección de espermatozoides, para ello,

se eliminan fluidos como el plasma seminal o los factores que puedan ser origen de su incapacidad o rechazo por parte de la mujer y, también se filtra el semen con determinada sustancia como el percal o la albumina, a fin de que la muestra filtrada contenga sólo los espermatozoides más vitales y penetrantes, o sea, los de mayor movilidad lineal y, por ello, los más fecundantes.

La inseminación artificial, puede hacerse con semen del marido o con el de un donante, y en caso de que se utilice semen del donante, este procederá legalmente de los bancos de gametos y habrá de reunir similitudes fenotípicas con el varón de la pareja receptora.

Es necesario que los donantes pasen por una serie de controles médicos, para descartar que sean portadores de enfermedades hereditarias o adquiridas.

#### B. FECUNDACION "IN VITRO".

La fecundación artificial, extracorpórea, in vitro o "bebé de probeta" (como se dió a conocer en 1978, con el nacimiento de la primera niña de probeta, Louise Brown), es una técnica mediante la cual se provoca el encuentro del óvulo de la madre, fuera de su cuerpo, con el espermatozoide del padre.(9)

Dicha técnica consiste en extraer (por medio de la laparoscopia) varios óvulos del ovario de la mujer para ponerlos en contacto con las células sexuales masculinas en una probeta o tubo de ensayo y, una vez fecundados -evento que se realiza 24 horas más tarde- se transfieren por vía vaginal al útero de la mujer (transferencia del embrión); se puede decir que el método de la fecundación in vitro se resumen en cuatro etapas:

[9] Vidal Martínez, Jaime. "Las Nuevas Formas de Reproducción Humana: Estudio -- desde la perspectiva del Derecho Civil Español." Cuadernos Cívicos 1988, p.154

Primera etapa: ésta consiste en la obtención de los ovocitos, los --  
cuales son hechos madurar mediante un tratamiento hormonal.

Segunda etapa: consiste en un lavado, pues el líquido seminal que acompaña a los espermatozoides contiene una sustancia denominada factor de descapacitación, dicho lavado tiene por objeto hacer sufrir a los espermatozoides una transformación fisiológica que recibe el nombre de "capacitación", es decir, adquiere la posibilidad de fecundar a los ovocitos. Los ovocitos y los espermatozoides se depositan luego en una probeta que contiene medio de cultivo idóneo para que se produzca el fenómeno.

Tercera etapa: es el cultivo de los huevos fecundados. En esta etapa los huevos fecundados, se colocan en un medio de cultivo, el medio de Ham F 10, al que se le ha agregado albumina o suero fetal bovino y una pequeña cantidad de suero de la mujer a la que se le extrajeron los ovocitos. En este estadio es donde se lleva a cabo el desarrollo embrionario, hasta la etapa del blastocisto.

Cuarta etapa: consiste en la implantación del embrión por vía vaginal en el útero de la madre. (10)

Como se puede observar, esta técnica hace vislumbrar, perspectivas a sombrosas, no sólo en el campo de la ciencia sino también dentro del ámbito jurídico.

Ahora bien, las perspectivas científicas tienen por objeto resolver por medio de la fecundación in vitro los problemas de algunas mujeres que no pueden llegar al término del embarazo, ya sea, por estar enfermas de algún mal que se agravaría con la gestación o por haber sufrido la histerectomía (ablación del útero).

Bajo estas circunstancias, nace un nuevo concepto que jurídicamente  
(10) Maillot, Marc. "De los bebés de probeta a la Biología del futuro" tr. Sergio Madrazo Bón. México PLM. 1981. pp. 25-35.

puede traer grandes consecuencias, siendo éste el de "madre sustituta", "madres suplentes". "madres subrogadas", y que inclusive algunos ya la refieren como la de oficio de "paridora", pero sobre esto hablaremos más adelante.

## 2.- FORMAS DE FECUNDACION "IN VITRO"

La fecundación in vitro, depende del origen de los gametos, y básicamente existen dos formas a saber:

### a) FECUNDACION IN VITRO (FIV) HOMOLOGA.

Es la técnica encaminada al logro de una concepción humana mediante la unión in vitro de los gametos de los esposos unidos en matrimonio.

### b) FECUNDACION IN VITRO (FIV) HETEROLOGA.

Es la técnica encaminada a lograr una concepción humana a través de la unión in vitro de gametos extraídos de al menos de un donador diverso de los dos esposos unidos en matrimonio. (11)

### c) PROCEDIMIENTO MEDICO

La fecundación in vitro es una técnica difícil, que exige la intervención de ginecólogos y biólogos altamente especializados, ya que existe peligro tanto para la madre como para el feto.

Ahora bien, para llevar a cabo esta técnica, el primer paso consiste en la obtención de óvulos que van hacer fecundados.

La recogida de óvulos en el estado de madurez, conveniente ha sido -

(11) Ratzinger, Joseph "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación". Roma, Italia 1987.

una de las empresas técnicamente difícil para la fecundación in vitro (FIV), que ha tenido que superar, principalmente por tres razones:

- 1.- La determinación del momento exacto de la ovulación.
- 2.- Las dimensiones pequetísimas del óvulo (60 a 180 micras de diámetro), y
- 3.- El limitado número de óvulos liberados en cada ovulación (normalmente uno)

En tales circunstancias los médicos han preferido trabajar en un ciclo inducido, y no sobre el espontáneo.

Ciclo inducido: consiste en la administración de la hormona gonadotropina menopáusica humana con la que se obtiene la maduración de varios folículos al mismo tiempo.

Para controlar la maduración múltiple de los óvulos se suministra la hormona gonadotropina cariótica humana.

La desventaja del uso de esta hormona consiste, en que si no se suministra en el momento exacto puede llevar a una maduración anormal del óvulo, reduciendo su capacidad de ser fertilizado o dificultando su desarrollo embrionario.

"Lo normal es inducir por vía medicamentosa una super ovulación con dos finalidades claves: obtener la ovulación en el momento adecuado y no cosechar un solo ovocito sino un número mayor, que aumenta las posibilidades de éxito.

El plus hormonal hace, por tanto, las cosas más sencillas. ... Este hecho tiene ventajas desde el punto de vista operativo, pero abre el problemático capítulo de los embriones sobrantes y del creciente número de abortos" (12)

(12) Urbano Izpérua, Claudio "Fecundación in vitro y naturaleza. consideraciones para un juicio ético" Pamplona 1966. p.66

Los óvulos se obtienen por medio de una laparoscopia, mediante la in troducción por vía umbilical del lapascopio para la visualización de los órganos vitales genitales, se hace pasar una cánula-aguja a la cavidad peritoneal con la que se inyecta el folículo para aspirar su contenido.

El siguiente paso consiste en la obtención de capacitación del semen lo que se realiza en la misma forma que en la inseminación artificial. (13)

Por último, el semen ya seleccionado y capacitado se añade al cultivo de los óvulos que están encubados a 37° en P.H. de 7.6, durante un período de 6 a 18 horas. El espermatozoide penetra en el óvulo entre 3 y 6 horas más tarde.

De esa manera podemos señalar que, tanto la inseminación artificial como la fecundación in vitro han dejado de ser procedimientos esotéricos para - convertirse en exotéricos, reconociendo sus repercusiones en dos áreas:

- 1.- Se ha transformado en un arma terapéutica para tratar la esterilidad;
- 2.- Se ha revelado una serie de reconocimientos fundamentales sobre el proceso de la reproducción y con ello se han modificado algunos conceptos tradicionales no sólo en el campo de la medicina, sino en el ámbito jurídico.

#### C. ASPECTOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Primeramente es importante señalar que la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, establece "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos. ..."

[13] *supra*, p. 10.

Este precepto se puede entender en un doble sentido:

1.- Por un lado, consagra el derecho de la persona a no procrear necesariamente como consecuencia de la relación carnal, ya que permite hacer uso de las medidas anticonceptivas que cada quien determine libremente, según sus convicciones.

2.- Por otra parte, sienta un principio permissivo para quien decida tener hijos.

De la norma constitucional no se deduce ningún impedimento para que la persona titular del derecho, acuda a las modernas técnicas científicas para lograr la paternidad o la maternidad. (14)

El precepto antes indicado, se ha venido utilizando en las últimas administraciones públicas, para agrupar dentro de él algunas condiciones y seguridades que el ser humano en libertad requiere como extensiones de su libertad física para desarrollarse conforme a su naturaleza dentro de una dignidad y bienestar. ...

Hasta la fecha se han distinguido estos derechos; el derecho de vivienda digna y decorosa, libertad de procreación, protección de la salud, derechos de los menores. ... Engendrar, multiplicar la especie, trascender la transitoriedad del ser humano proyectando a nuevos seres nacidos de él su cultura, su tarea y sus arquetipos, es algo más que una facultad o potencialidad biológica connatural a la persona.

En esencia es un movimiento del acto libre del ser. ...La libertad de procreación, que implica precisamente todo lo anterior, es una moderna garantía constitucional vigente en nuestro país de los inicios de 1975. (15)

(14) García, Mendieta Carmen: "Fertilización Extracorpórea: aspectos Legales" - CIENCIA Y DESARROLLO. Nov.-Dic.1985 N° 65. Año XI pp.33-34.

(15) Juventino V, Castro. "Garantías y Amparo" pp. 56-57.

Lo anterior se ve corroborado en la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, misma que entró en vigor el 1° de julio del mismo año.

#### 1.- LEY GENERAL DE SALUD

Esta Ley en su Título Tercero, se refiere a la presentación de los servicios de salud, y en su capítulo VI desarrolla lo relativo a la planificación familiar.

De conformidad con el artículo 68 de dicha Ley, la planificación familiar comprende;

"Fracción VI El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana:"

El apoyo y fomento de la investigación en los aspectos de la infertilidad humana y biología de la reproducción supone, obviamente, el de las conclusiones y consecuencias a que tales investigaciones induzcan.

No obstante, en un nivel más concreto los medios de procreación actualmente discutidos (inseminación artificial y fecundación in vitro) se hayan en una etapa prelegal, ya que ninguna ley regula específicamente y de modo directo para permitirlos, prohibirlos o limitarlos. (16)

Sin embargo, dentro de este ordenamiento legal no encontramos un precepto legal que defina alguna de las nuevas técnicas de reproducción humana, y en consecuencia, no existen normas específicas que regulen a estas.

---

(16) García Mondiecla. *op. cit.* p.34.



Pero es importante señalar que el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud tiene una disposición considerable en la materia que nos ocupa siendo ésta el artículo 40 fracción XI en que define la fertilización asistida como:

"aquella en que la inseminación es artificial (homóloga o heteróloga) e incluye la fertilización in vitro."

Asimismo, el artículo 56 de este ordenamiento legal agrega:

"La investigación sobre fertilización asistida sólo será admisible cuando se aplique a la solución de problemas de esterilidad que no se puedan resolver de otra manera, respetándose el punto de vista moral, cultural y social de la pareja, aún si éste difiere con el investigador."

La evidente exterioridad del derecho dificulta la apreciación de intenciones; la moral, como conjunto de principios rectores de la conducta, que adecuan esta a la naturaleza del ser humano, no es un hecho susceptible de apreciación, menos aún si se pretende que la moral varíe de pareja a pareja, en consecuencia, este enunciado carece de efectividad.

La incipiente legislación sobre la "fertilización asistida", como la denomina este reglamento, demuestra el poco conocimiento que se tiene respecto de las técnicas de inseminación artificial, así como en la fecundación in vitro, ya sea homóloga o heteróloga.

Volviendo a la Ley General de Salud, encontramos en su título décimo octavo referente a las medidas de seguridad, sanciones y delitos, el capítulo VI relativo a delitos, y dentro de éste ubicamos el artículo 466 que a la letra dice:

"Al que sin consentimiento de una mujer o a un con su consentimiento, si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se

le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada - sin la conformidad de su cónyuge."

La ubicación de este artículo relativo a delitos hace que la Ley - General de Salud se convierta en una Ley especial como lo corrobora el artículo 6° del Código Penal vigente para el Distrito Federal que establece:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos: tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo ..."

## 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal constituye la ley penal por antonomasia, pero así como su ámbito es el delito, el delincuente la pena, y las reglas de aplicación de la misma, diversos delitos especiales pueden ser tipificados en leyes también especiales... igualmente deben ser considerados como leyes especiales los Tratados Internacionales aprobados por el Senado de la República. [17]

En nuestro ámbito judicial es común designar como "Delitos Especiales" a las figuras delictivas descritas en leyes no penales, es decir, fuera - del Código Penal, bien en forma aislada o formando parte de títulos especiales referentes a delitos de peculiar estructura en otras leyes. Fernández Doblado - afirma que son fuentes del Derecho Penal:

### 1.- La Ley Penal;

---

[17] Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Kivas, Raúl "Código Penal anotado" p.27

2.- Los Tratados de Derecho Internacional; y

3.- Las Leyes Penales especiales (18)

Ahora bien, señalaremos en que consiste la especialidad de la Ley.

Existe el llamado principio de especialidad que pretende encontrar el fundamento de la exclusión de las normas no aplicables, en el carácter de especial que con relación a aquellas tiene la que habrá efectivamente de regular el caso concreto.

Lex specialis derogat legi generali, es decir, la ley especial excluye a la general, por ser de estricta lógica que la regla especial predomina sobre la general.

Porte Petit señala como ejemplos donde funciona este principio, el delito de parricidio (art.323 C.P.) en relación al homicidio (art.302 C.P.) y el infanticidio (art.325 C.P.) respecto al propio homicidio.

Los ejemplos anteriores nos sirven para establecer la diferencia entre la Ley General y la Especial, pues tal habrá de ser la cuestión a determinar previamente por el observador para los efectos de la aplicación de la ley.

Una norma tiene carácter especial con relación a otra cuando contiene todos los elementos de ésta y además otros que le otorgan preferencia en su aplicación.

Jiménez de Azúa, reduciendo el ámbito de aplicación del principio a las normas restringido o tipos penales, establece el concepto en los siguientes términos:

"Se dice que dos Leyes o dos disposiciones legales se hayan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran otras condiciones cualificativas a

(18) Bayón Viquecoco, Francisco. "Manual de Derecho Penal" p.72

virtud de las cuales, la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Las dos disposiciones pueden ser integrantes de la misma ley o de leyes distintas; pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo o en época diversa y en este último caso puede ser posterior tanto a la Ley General como la Especial. Pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación, por que, en el supuesto contrario, no sería caso de concurso, sino que presentaría un problema enorme a la Ley Penal en el tiempo."

En la legislación mexicana no se ha encontrado hasta la fecha admisión expresa del principio de especialidad, pues los Códigos de 1871 y de 1929, al igual que el vigente de 1931 remiten a la Ley Especial cuando se trata de delitos no previstos en ellos.

Sólo hasta el anteproyecto de Código Penal de 1949 encontramos regulada la especialidad en el artículo 6º, en estos términos:

"Cuando se cometa un delito en este Código y en una ley especial se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del presente ordenamiento.

De conformidad con el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución General de la República, corresponde al Congreso de la Unión:

"definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse."

El mismo artículo en su fracción VI, otorga facultad al Congreso - para:

"legislar en todo lo relativo al Distrito Federal", con lo que otorga una doble función legislativa, es Congreso Local para el Distrito Federal, y es Congreso Federal para toda la República.

Desde el artículo 14 constitucional, se establece que nadie podrá

ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino... conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por su parte nuestro Código Penal, confirma el principio de legalidad al definir el delito en su artículo 7º, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por estas leyes penales no ha de entenderse solamente las que se consignan en el Código especial de la materia, sino todas aquellas que correspondan a la tendencia esencial de reprimir una conducta por medio de sanciones penales, bien sea que se hallen insertas en conjuntos civiles, administrativos, o de cualquier género. (19)

Todos estos preceptos, donde quiera que se encuentren, se rigen por las normas y principios generales de la materia, según el artículo 6º del Código Penal, tal y como lo hemos anotado anteriormente.

Para poder dar una definición de la inseminación artificial humana considerada actualmente en ciertos casos como delito, así como para encontrar sus elementos y la clasificación que le corresponde, es necesario recurrir al artículo 466 de la Ley General de Salud, que es el precepto que describe cuándo la práctica de este método de procreación constituye un delito, y que a la letra dice:

"Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento, si ésta fuera menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resul-

(19) Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". p.139.

tado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin conformidad de su cónyuge."

Ahora bien, el último párrafo del artículo antes citado, establece que, tratándose de mujer casada, ésta no podrá otorgar su consentimiento sin la conformidad de su cónyuge. De lo que desprende que si una mujer casada se hace inseminar artificialmente sin la conformidad de su cónyuge, dicha mujer no tendría problema en lo que corresponde a una sanción, por lo que éste último párrafo al no prever sanción cuando la mujer casada obra sin la conformidad de su cónyuge viene a constituir una de las llamadas normas imperfectas.

Las legislaciones extranjeras distinguen entre el supuesto de que el marido ha dado su consentimiento para la inseminación y el caso contrario. Algunas legislaciones exigen la anuencia por escrito e incluso, que ésta quede archivada en el expediente clínico, así, por ejemplo, en Estados Unidos, en 16 Estados exigen el consentimiento escrito y nueve de ellos requieren que el mismo quede archivado con carácter confidencial. (20)

Pero, si bien es cierto que no existe sanción para la mujer que obra sin consentimiento de su cónyuge, también lo es que es derecho de toda persona decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, el cual debe ser ejercido con pleno respeto a su dignidad.

Ahora bien, la legislación mexicana no prevee que el consentimiento se ha otorgado por escrito y sólo el artículo 100 de la Ley General de Salud en el que se establece las bases para poder llevar a cabo la investigación en seres humanos, y en su fracción VI señala que se deberá contar con el consenti

(20) García Mendizábal, op.cit., pp. 35-36

miento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para la salud.

Asimismo, la fracción V de ese ordenamiento legal, establece que la investigación en seres humanos sólo podrá realizarse por profesionales de la salud e instituciones sanitarias competentes.

Actualmente, vemos como el legislador consideró cuándo la inseminación artificial humana constituiría un delito; mismo que fue plasmado fuera del Código Penal, con una personalidad específica en función de la cual se puede decir que existe:

- 1.- Inseminación Artificial Calificada, cuando como resultado de la misma se produce un embarazo, siendo la pena de 2 a 8 años de prisión.
- 2.- Inseminación Artificial Atenuada, cuando como resultado de la misma no se obtiene un embarazo, y en cuyo caso la pena será de uno a tres años de prisión.

Pocos han sido los esfuerzos para reglamentar la práctica de las nuevas técnicas de reproducción humana en forma adecuada, ya que en nuestra legislación la única ley que trata algunos aspectos de la inseminación artificial es la Ley General de Salud, y no hay que olvidar que ante la ausencia de definiciones legales, el potencial de responsabilidad está para aquellos que participan directa e indirectamente en su práctica.

Aún cuando en México no ha proliferado la práctica de estas nuevas técnicas, sigue representando para el derecho una innovación, un nuevo concepto sin precedente alguno que sirva de orientación en la solución de los problemas

mas legales que pueden traer como consecuencia el uso inadecuado de estas técnicas.

### 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Evidentemente, el Código Civil no pudo prever ni regular los problemas de la inseminación artificial en la especie humana y por lo tanto no existen normas aplicables a ésta.

Ahora bien, cuando por defectos orgánicos la cópula sexual no puede realizarse en forma apta, para fecundar a la mujer, no existe ningún motivo para impedir que se utilice alguna técnica de reproducción, y si mucho para permitirlo, por lo que es válida que los cónyuges recurran a estos procedimientos para procrear hijos, ya que el resultado final sería idéntico al que se tiene lugar mediante aproximación sexual normal de los cónyuges.

La legislación mexicana no se ha ocupado de la inseminación artificial humana aunque se este practicando cada vez con mayor frecuencia.

Las actividades de la inseminación artificial humana involucran a progenitores, donadores de semen, esposa de donadores, mujeres paridoras y, desde luego a los hijos; muchas de estas actitudes tienen insidencias con algunas disposiciones del derecho civil.

Tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como los códigos civiles de las entidades federativas de la nación, no incluyen disposiciones al respecto de la inseminación artificial sin embargo, su actividad tiene forzosas implicaciones en lo relativo al matrimonio, filiación, divorcio, sucesiones y responsabilidad moral.

Toda la reglamentación que nos da el legislador sobre la filiación,



reposa en dos postulados:

- 1.- Que todo nacimiento es necesariamente el fruto de una aproximación física de un hombre y una mujer; del padre y de la madre.
- 2.- Que la paternidad no puede ser conocida sino por la investigación de las relaciones sexuales que la madre ha tenido con el padre en la época de la concepción, determinada ésta de acuerdo a la fecha del nacimiento.

De esa manera podemos observar que existe una laguna al no contemplarse actualmente dentro del ámbito civil a la inseminación artificial humana.

En el campo civil, el procedimiento para la integración del derecho, se efectúa conforme a lo estipulado en el código de la materia, según en el cual se debe acudir a los fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas más avanzadas, de acuerdo a las circunstancias del caso. (2)

Para finalizar este siglo XX, el proceso legislativo mexicano tiene que empezar a reconocer que el avance tecnológico lleva un paso cada vez más velez y contundente, y que se requieren disposiciones legales más vigentes con la época de alta transición que nos ha tocado vivir.

Podemos observar que el Código Civil no contempla ninguna implicación de las muchas que tiene la inseminación artificial humana, pero son muchas las formas que pueden adoptar el problema legal tanto para los cónyuges, donados, paridoras y bebés de probeta.

En 1986, se cuentan miles los embarazos que se logran por esta técnica que promete asombrar más a la humanidad en muy corto tiempo cuando permita

---

(21) Gatti, Hugo, *op.cit.* pp.307-308

además de la inseminación y fecundación artificial de seres humanos y el control científico de la reproducción y selección de la raza humana. [22]

La vida es un experimento continuo y sin fin, su verdadera y única esencia es el cambio, la introducción permanente de nuevas formas de ser y existir.

Las investigaciones biológicas sobre perfeccionamiento de la especie, la investigación de las leyes de la descendencia, la aparición de procedimientos especiales para la determinación de la filiación como es la investigación de los grupos sanguíneos, la aparición también de procedimientos para lograr la filiación cuando biológicamente ésta no surge, sea por la inseminación artificial, y aún algo muy moderno como el trasplante de embriones de una mujer embarazada que no puede continuar con las alternativas del embarazo de otra mujer para que esta sea una suerte de incubadora, todos estos fenómenos repercuten de una manera extraordinaria sobre la organización legal de la familia, - porque conmueven sus principios. [23]

Cabe señalar, que si bien es cierto no estamos abordando cuestiones de plano nuevo, porque ya se están llevando a cabo en México algunas de las técnicas de reproducción, los problemas que van a discutirse como resultado de éstas, van a provocar diferencias ideológicas, porque junto con las reacciones jurídicas, el problema de licitud del adentramiento de la técnica en el ordenamiento jurídico de la filiación conllevará cuestiones que el derecho civil necesariamente debe de regular.

[22] Soto Reyna, René "Aspectos Medicolegales de la Inseminación Artificial en Seres Humanos" Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Edo. de Durango Nos.20-21 Oct. 1985-Mxo.1986 Durango, Dgo,México pp.41-45

[23] Nar de Guíjarro, Enrique "Las Modernas Técnicas Biológicas y el Derecho de Familia" "Los Problemas Modernos del Derecho de Familia" Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Año XII No. 2 pp. 487-488

Es conveniente tener presente, que el vínculo jurídico filial tiene que reposar sobre un vínculo biológico filial, porque éste puede existir en la realidad y en cambio no darse en la realidad el vínculo jurídico filial, puesto que el nacimiento puede no estar seguido de un acto de reconocimiento de un acto de emplazamiento en el aspecto de familia, es decir que con relación al - vínculo jurídico hay que partir de un presupuesto básico, que es el vínculo - biológico. [24]

De modo que toda alteración de lo que concierne al orden biológico va a repercutir en el ordenamiento jurídico, entonces tenemos que ver si dentro de esas modernas prácticas, existen implicaciones en el campo jurídico.

El jurista y el legislador tienen una función especialísima y transcendental, que es la de recoger la realidad, no puede existir ley que la ignore porque entonces se produciría una disociación entre el fenómeno real y la norma reguladora de éste; y al existir en nuestra sociedad la práctica de las nuevas técnicas de reproducción como la inseminación artificial y la fecundación in vitro, la ley no tendrá más remedio que consagrar normas para regularlas.

La medicina y el derecho están íntimamente relacionados con la sociedad, ambas dan continuidad al conocimientos humano, ambas representan un cúmulo de información técnica que debe pesarse y ceñirse antes de hacerla extensiva a la sociedad y al individuo.

La función de la ciencia es revelar nuevos descubrimientos la función del derecho es promulgar leyes y reglamentos que permitan a la sociedad vivir bajo nuevas condiciones, y la inseminación artificial, es un buen ejemplo de una materia que envuelve la ciencia de la ley y la ciencia de la medicina.

---

[24] Díaz de Guisjarro *op.cit.* pp.466-467

### III. MATERNIDAD SUBROGADA

#### A. CONCEPTO DE MADRE SUBROGADA

El advenimiento de métodos de procreación tan originales como es el que constituye el de la inseminación artificial y la fecundación in vitro han hecho evidente la necesidad de acordar sin tardanza soluciones dentro del campo de la ciencia jurídica.

Cada vez se hace más perceptible la desconexión que existe entre el derecho objetivo y la realidades sociales que hoy vive el mundo.

Considerando el derecho objetivo en su doble aspecto de sistema normativo que impera en una sociedad determinada y de conjunto de conocimientos teóricos relativos a los fenómenos jurídicos, se advierte en general, que sus preceptos están notoriamente retrasados respecto de las exigencias de una sociedad moderna y que sus elaboraciones teóricas que muy poco avanzan continúan tejidas en torno de principio y supuestos de otras épocas. Todo esto hace de la legislación positiva algo ineficiente e inactual y de los estudios jurídicos algo vacuo y añejo. [1]

El legislador mexicano se ha mostrado aunque no indiferente, si de masiado modesto en lo que atañe al desarrollo de una legislación que en específico reglamente la figura de la maternidad subrogada y principalmente dentro del ámbito civil.

Resulta evidente, que las técnicas de reproducción han creado métodos tan sofisticados, futuristas y revolucionarios que no tardarían en quebrantar los principios pre-establecidos y las medidas legislativas que rigen las

[1] Nova Montreal, Eduardo. "El Derecho como obstáculo al cambio Social" p.13

relaciones procreadoras.

De ahí que muchos países, como Francia, España, Suecia, Estados Unidos, Inglaterra y Australia están empezando a legislar respecto a la inseminación artificial, con el fin de otorgarle a dicha práctica la validez legal.

Una situación realmente difícil tanto para abogados, legisladores y jueces en el plano jurídico puede suscitarse en el caso llamado "préstamo de útero" o "maternidad subrogada".

Actualmente, es un hecho real la separación entre el acto sexual sin procreación; esto puede asumir dos formas: puede hacer acto sexual sin procreación, dadas las técnicas anticonceptivas, y puede haber procreación sin con junción carnal.

Asimismo, un niño puede nacer de una mujer que no sea su madre desde el punto de vista genético cuando un óvulo ajeno fecundado es implantado en el útero de aquella que dará a luz. [2]

Como ya hemos señalado, con la utilización de las técnicas de reproducción ha aparecido desde el punto de vista médico y doctrinal el fenómeno de la madre subrogada o sustituta, sin embargo, corresponde al legislador estudiar la problemática que esta figura pueda traer, ya que si bien es cierto la ciencia ha colaborado para que se lleven a cabo estas prácticas, también lo es que en nada auxilia la solución de los problemas jurídicos que se puedan por éstas, en la actualidad.

Por lo tanto, procederemos a dar a conocer en forma más amplia en que consiste la maternidad subrogada así como las consecuencias jurídicas que puede traer por la falta de regulación de dicha figura en el ámbito civil.

[2] García Mendieta, Carmen. "Fertilización Extracorpórea: Aspectos Legales" Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango Nos. 20-21 - Oct. 1985, Mzo. 1986 Durango Pgo. México pp.47

Primeramente, cabe señalar que algunos autores consideran que el fenómeno de la madre subrogada no es resultado propiamente de la práctica de la inseminación artificial y de la fecundación *in vitro* pues, desde tiempos ancestrales encontramos referencia a ella, como ejemplo de ello encontramos en la Biblia los casos de Sara y de Abrahán, así como Raquel y Jacob en que ambas mujeres ofrecen a sus esposos su respectivas esclavas Agar y Bilá, como concubinas a fin de procrear cuando a ellas les había sido imposible concebir. (3)

Ahora bien, para la descripción de esta figura daremos diferentes opiniones que juristas y doctrinarios internacionales han emitido al respecto.

Phyllis Coleman considera que la maternidad subrogada es una aplicación noble de la técnica de la inseminación artificial, que resulta el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil.

La madre subrogada, es una mujer fértil que conviene, mediante contrato inseminarse artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar la criatura y darla a luz o procrearla. Una vez nacida la criatura la madre subrogada o suplente renuncia a su custodia en favor al padre biológico, y además, termina todos sus derechos filiatorios sobre ellas para que la esposa del hombre cuyo semen fue inseminada la adopte. (4)

En 1984, en Inglaterra, Lady Warnock fue comisionada para presidir un comité con la finalidad de discernir sobre la fertilización y embriología y dentro del informe rendido, respecto a la madre subrogada dijo:

---

(3) La Biblia. Génesis 16:2 y 30:1a5. *op.cit.* Silva Ruiz, Pedro F. "Estudio de Derecho Comparado Sobre la Maternidad Sustituta o Suplente" Boletín de Información del Ministerio de Justicia No. 1447 Feb. 25, 1987. p. 829

(4) Phyllis Coleman. "Surrogate Motherhood. Analysis of the Problems and suggestions for solution. Citado por Pedro Silva Ruiz "La Familia y los avances científicos: Inseminación Artificial y Fecundación *in vitro*". Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico vol. XIX Mayo-Agosto 1985. N° 3.

"Que es la práctica mediante la cual una mujer gesta o lleva en su vientre un niño para otra mujer, con la intención de entregárselo después de que nazca.

La utilización de la inseminación artificial y los recientes desarrollos en la fertilización in vitro han eliminado la necesidad de relaciones sexuales para producir la preñez de la madre subrogada.

La maternidad subrogada puede producirse en diferentes maneras:

1.- La mujer (comissioning mother) que contrata a otra, puede ser también la madre genética si provee el óvulo o puede no contribuir con el elemento genético para la gestación o preñez de la madre suplente.

2.- El padre genético, puede ser el marido de la mujer (comissioning mother), o de la madre suplente, o puede ser una donador anónimo.

De esa manera tenemos que, hay varias personas envueltas o posibles combinaciones distintas de envolver personas diferentes, que serán relevantes en la concepción de la criatura, su nacimiento y medio ambiente familiar en los primeros meses o semanas.

De las diversas posibilidades en que se puede establecer la maternidad subrogada, la más frecuente es aquella que conlleva la inseminación artificial, donde la madre genética, inseminada con el semen del esposo de la mujer que contrata con la madre suplente.

Además, es también posible mediante fertilización in vitro, donde tanto el óvulo como el espermatozoide, provienen de la pareja que contratan y el embrión resultante se transfiere o implanta en la madre suplente." [5]

Por otro lado, la instrucción sobre el respeto de la vida humana -

---

[5] United Kingdom, Department of Health and Social Security. Report of the Committee of Inquiry into Human Fertilization and Embriology. Her Majesty's Stationary Office. Londres Julio 1984 p.42 tr.Espinoza Nava Ameyali Fujiko

naciente y la dignidad de la procreación, entiende bajo el nombre de madre sustituta lo siguiente:

1.- La madre que lleva la gestación de un embrión, implantado en su útero que les es genéticamente ajeno, obteniendo mediante la unión de gametos donadores, con el compromiso de entregar al niño, inmediatamente después del nacimiento, a quien ha encargado la gestación.

2.- La mujer que lleva la gestación de un embrión a cuya procreación ha colaborado con la donación de un óvulo propio, fecundado mediante, la inseminación con el esperma diverso de su marido, con el compromiso de entregar al hijo, después de nacer, a quien ha encargado la gestación. (6)

Otros autores, definen a las madres suplentes como aquellas mujeres que aceptan el embarazo en lugar de otras que no pueden tener hijos. Son las que "prestan" o "albergan" en su propio útero el fruto de la fecundación artificial que se transformará luego en un rozagante bebé.

De igual manera, se considera a la subrogación como la práctica a través de la cual una mujer que ha sido inseminada artificialmente o en cuyo útero se ha efectuado el transfer de una fecundación in vitro (FIV), lleva en su seno a un niño por otra, con la intención de entregarlo después del nacimiento.

Ahora bien, es importante a hacer notar que esta figura surge desde el momento que ha sido posible eliminar la cópula sexual para concebir el embarazo, y se recurre a la subrogación, cuando una mujer tiene una grave enfermedad en la pelvis, o no tiene útero o bien cuando ha sufrido problemas de aborto en repetidas ocasiones o cuando se tiene una afección y el médico no le aconseja el embarazo, y finalmente cuando la madre quiere evitarse todos los transtor

(6) Ratzinger, Joseph "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación" Roma, Italia 1987.



tornos o malestares derivados de un embarazo.

Respecto a esto último, es decir, cuando la mujer no quiere llevar el embarazo para no sufrir las molestias del mismo, la subrogación no debe llevarse a cabo, en virtud de que para poder realizarse se tiene que hacer uso de algunas de las técnicas de procreación humana, como la inseminación artificial o bien la fecundación in vitro, lo que implicaría la participación de médicos especializados en estas técnicas, estudios clínicos de la pareja y de la mujer que va a recibir los gametos en fin una serie de requisitos que van a llevar tiempo y esfuerzo, además que, si consideramos que si una mujer no quiere cargar con las molestias de un embarazo tampoco debe ser madre. Toda vez que muchos de los problemas y cuidados de la maternidad vienen después del nacimiento de los hijos.

Después de haber dado el concepto de lo que es la madre subrogada, considero que la que más se adapta a nuestra idiosincracia es la que se da cuando se aportan los gametos de la pareja solicitante a la mujer que va a llevar a cabo el embarazo

## B. CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA

El progreso de la ciencia en el campo de la inseminación artificial y la fecundación in vitro, como nuevas formas de procreación en el género humano, ha planteado una serie de problemas jurídicos, como la aparición de la figura de maternidad subrogada, por ello algunos juristas han tratado de resolver o dar solución a estos cuestionamientos sin que esto implique que necesariamente aprueben estas técnicas así como sus consecuencias, sino que únicamente demuestran una preocupación por un hecho que a cada momento es más cotidiano y al cual

el derecho no puede ignorar por la gran relevancia social que envuelve.

Ahora bien, la doctrina, en diferentes países no ha podido establecer una opinión uniforme respecto al contrato de maternidad subrogada, pues a la luz de diferentes legislaciones, puede configurarse en algunas como un contrato innominado especial y en otras es imposible enmarcarlas como contrato por ir en contra de los elementos de existencias o de validez.

En España por ejemplo se han clasificado dos posible contratos derivados de dicha figura:

1.- Contrato de Maternidad por otra (con prestación de óvulo y vientre) es aquel en que el hijo sea resultado de la fecundación artificial con semen del marido en mujer distinta de la esposa, previo acuerdo de los tres para que el hijo del matrimonio.

2.- Contrato de Servicios de Incubación en Útero ajeno, como el nombre lo expresa claramente, la madre suplente no es más que una incubadora del embrión ajeno. [7]

De cualquiera de los casos, la madre suplente, sea o no la madre genética del concebido, se obliga por medio de este llamado contrato a entregar al recién nacido y renunciar a cualquier derecho que sobre él pudiera tener, a cambio de una prestación económica, en la mayoría de los casos.

Los juristas se deben de preguntar si es válido el supuesto contrato; si existe un derecho a procrear haciendo uso de cualquier tipo de técnica que la ciencia ponga a disposición de las personas.

Por lo tanto son cuestionamientos que todo estudioso del derecho debe hacerse, respecto a la licitud o ilicitud de los contratos en los cuales una

[7] "Problemas Cíviles que plantea la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro." Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Madrid Edición Septiembre Suplemento 1956. N.º 3 p.18

pareja que sea inseminada, la cual a su vez se obliga a gestar un niño durante nueve meses, al término del cual debe entregarlo al matrimonio previa remuneración.

Ahora bien, no es el objeto de esta investigación hacer un estudio sobre la legalidad de dicho contrato, ni del contenido del mismo, sin embargo, considero interesante que el lector conozca las principales obligaciones a que se comprometen las partes que intervienen.

Es importante aclarar que la mayoría de los autores considera que este tipo de contrato sólo debe realizarse cuando médicamente éste contra-indicado el embarazo, y los médicos se hayan cerciorado bien de las intenciones y deseos que llevan a la pareja a solicitarlo, para evitar en la medida de lo posible problemas de tipo legal.

Los autores también se muestran unánimes en que aparezca el consentimiento del matrimonio solicitante, del médico y de la madre gestante y en su caso del marido de ésta, si fuera casada, por escrito y de ser posible ratificado ante notario.

#### 1.- ANALISIS DEL CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA.

A continuación, expondremos algunas razones que se han dado para considerar el contrato de maternidad subrogada como inexistente e ilícito, ya que éste es el punto de partida para determinar conceptos tales como la filiación.

##### a) INEXISTENCIA

El contrato que llevaría a cabo la pareja con la llamada madre subrogada puede ser gratuito u oneroso, según se realice o no mediante precio

convenido, pero en ambos casos sería inexistente para el derecho y ninguna de las partes podría ejercer acciones tendientes a obtener su cumplimiento, porque aún cuando exista un acuerdo de voluntades, el objeto del contrato vendría a ser el elemento de existencia que no podría configurarse.

Lo anterior es así, ya que el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal señala que:

"Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser material del contrato"

A su vez, el artículo 1825 dispone que:

"La cosa objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza; 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y 3° Estar en el comercio"

La gestación de un ser humano, no es algo que pueda estar en el comercio de los hombres, un contrato de esta especie sería inexistente según el Código Civil; cualquiera de las partes podría arrepentirse de lo pactado y no habría forma de exigir su cumplimiento. {8}

Ahora bien, hagamos una diferenciación del objeto directo e indirecto, de manera que podamos apreciar más fácilmente lo antes señalado.

1.- Respecto al objeto indirecto, es decir, la cosa sobre la que recae dichas obligaciones derivadas del contrato, se encuentran fuera del comercio porque los seres humanos, no son materia de apropiación, se encuentran sustraídos del régimen jurídico privado y son incapaces de formar parte del patrimonio. (9)

2.- Respecto al objeto directo del contrato, es decir, a la obliga-

{8} García Mendieta. *op.cit.* p.56

{9} Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones" Ed. Porrúa S.A. México 1974. Tomo I p.167.

ción de renunciar a cualquier derecho que sobre el recién nacido pudiese tener la madre sustituta, debemos analizar dos supuestos, en los que los elementos de la relación varían.

a) El primer supuesto, es aquel en que la madre subrogada o incubadora, sea también la madre genética, pues en realidad se está hablando aquí de la madre natural y jurídica, y por tanto, existe entre la criatura y ella parentesco por consanguinidad en línea ascendente y descendente, según lo dispuesto por el artículo 293 del Código Civil.

Además la filiación es innegable, pues esta se prueba sensorialmente con el alumbramiento.

En el artículo 338 del mismo ordenamiento legal, se establece:

"No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros."

Por otra parte, el artículo 448, señala que:

"La patria potestad no es renunciable..."

Del análisis de estos artículos, se puede desprender que la figura de la maternidad subrogada, jurídicamente es imposible, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1828, es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

b) El segundo supuesto, es aquel en que la mujer presta un verdadero arrendamiento sobre su útero, pues no siendo la madre genética, se obliga a gestar a la criatura concebida por fecundación *in vitro* en su vientre, y luego al alumbrarla, renunciar a todos los derechos sobre la misma, claro ésta mediante una retribución monetaria, en la mayoría de los casos.

Sin duda es éste supuesto, el que más problemas viene a presentar - en la realidad, pues pone en caos las bases sobre la filiación ya existentes y el principio "Mater semper cert est", procedente desde el Derecho Romano y cuya prueba es el alumbramiento, deja de ser absoluto, para confrontarnos con la realidad de que existen dos madres; una genética y otra jurídica, la que actualiza el supuesto del alumbramiento.

Sin embargo, por los argumentos jurídicos esgrimidos en el supuesto anterior, dicha figura no podría ser materia de contrato.

#### b) ILICITUD.

Para algunos el contrato es ilícito y no inexistente, ya que tiene objeto y consentimiento.

El consentimiento se da cuando se logra el acuerdo de voluntades entre la pareja solicitante y la madre subrogada.

El objeto de la obligación es de hacer, consistente para la madre - sustitutiva o subrogada, en someterse a la inseminación, gestar y entregar al - bebé al momento de su nacimiento; y para la pareja solicitante en entregar las células germinales, recibir el bebé y pagar la remuneración.

La obligación contraída es de hacer, como ya lo hemos apuntado, y - el hecho, según el artículo 1827 del Código Civil, debe ser posible y lícito, - la posibilidad física como jurídica existe, sin embargo es ilícito porque se estima que atenta contra las buenas costumbres y el orden público, tal y como señala el artículo 1839 del mismo Código, por la falta de respeto a la dignidad y al valor de la persona humana, ya que este tipo de contrato implica actos de - disposición del cuerpo de la mujer, que podría acarrear una disminución permanente en su integridad física.

Además de que se está atentando contra la integridad de la familia que es el soporte de la sociedad, desde el momento en que un niño tiene por lo menos dos madres, una biológica y una gestante, que en muchos de los casos entran en conflicto por obtener la tutela y custodia del bebé; y en muchos otros casos existe un problema de atribución de la paternidad.

También es importante señalar, que a nivel internacional, la figura de la madre subrogada, ha sido ampliamente criticada, por el deterioro que provoca a las bases de la familia y los principios jurídicos que la rigen.

Sin embargo, y a pesar de las críticas, ya se han presentado casos de contratos de maternidad subrogada, como fue el caso de "Baby M", en Estados Unidos, además de que en dicho país existen agencias que celebran dichos contratos, solicitando personas con determinadas características, debiendo pasar algunas pruebas como la de inteligencia, estabilidad emocional y salud mental y una vez aprobadas son presentadas con los futuros padres, y no obstante a ello, no existe ninguna legislación clara y específica que regule este tipo de contratos sobre todo por las consecuencias jurídicas que plantea.

Ahora bien, es interesante la posición de la Iglesia Católica Romana, la que considera ilícita a la maternidad subrogada, por las mismas razones que rechaza la fecundación artificial heteróloga, y al respecto dice:

"Es contraria, en efecto, a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación de las personas humanas. La madre sustituta representa una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable. Ofende la dignidad y el derecho del hijo a ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por los propios padres; instaura, en detrimento de la familia, una división entre los elementos físicos,

psíquicos y morales que la constituyen". (10)

Pese a que la Iglesia Católica Romana rechaza la maternidad subrogada, algunos países han comenzado a aceptar legal y moralmente la técnica, siendo pertinente señalar que España y Suecia son los únicos países en los cuales - ya existe una ley al respecto, y otros como Inglaterra y Estados Unidos, las resoluciones de las Cortes han sentado las bases para establecer jurisprudencia - al respecto.

Por otra parte, el informe de Lady Warnock, concluyó al respecto:

"Las objeciones morales y sociales a la maternidad subrogada han pesado mucho sobre nosotros. En primer término, todos estamos de acuerdo que la maternidad subrogada por mera conveniencia, esto es, cuando una mujer físicamente capacitada para procrear una criatura pero no quiere o desea embarazarse por las molestias que ello trae consigo o por repercutir en detrimento de sus ingresos económicos, es totalmente inaceptable éticamente. Aún en circunstancias médicas apremiantes, el peligro de explotación de un ser humano por otro pesa más que los beneficios potenciales, en casi todos los casos, para la mayoría de nosotros. Que personas puedan tratar a otras como medios para sus propios fines, por muy deseables que sean las consecuencias, siempre es moralmente objetable, rechazable. Ese uso de una persona por otra se convierte positivamente en su explotación cuando intereses económicos se envuelvan. Es, por consiguiente, - con la explotación de la maternidad subrogada que principalmente, pero no exclusivamente, nos ha inquietado. (11)

(10) La Instrucción de 22 de febrero de 1987, citado por Pedro Silva R. Libro - Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Publicado por el Consejo - General de Notarios. Madrid 1989. vol. III. p.852.

(11) Informe Warnock. op. cit. Recordando el caso Baby M, pub. La revista Family Law Reporter. Bureau of National Affairs vol. 15 Ed. 7 de abril de 1987. - p.200i.



Sin embargo, aunque ética y moralmente sea rechazada la maternidad subrogada, la legislación debe tratar de regular dicha figura, porque es una - realidad social que se está viviendo actualmente, además de que no se puede dejar al arbitrio de los particulares la celebración de estos contratos.

## 2.- PROBLEMATICA JURIDICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

Como ya hemos apuntado a lo largo de la presente investigación, el progreso científico en el campo de la fertilización y de las nuevas formas de - procreación humana, ha planteado problemas jurídicos en diversas ramas del derecho, especialmente en el de familia y, dentro de éste en las normas que rigen - la filiación.

Puede suceder que en algunos casos haya un vínculo jurídico biológico sin que exista un nexo jurídico filial; cuando un hijo es procreado fuera del matrimonio y no se puede determinar quién es el padre, pero no se da, según nuestro derecho, el caso contrario, es decir, siempre que haya un vínculo jurídico filial, existirá la presunción de un vínculo biológico que lo sustente.

Las nuevas realidades surgidas del progreso de la biología y de la genética, plantean interrogantes que superan todo lo que hubiese podido preveer la Ley, como lo es el caso de la figura de la maternidad subrogada, las posibles respuestas pueden llegar a subvertir los axiomas sobre los que reposa nuestro sistema jurídico y que se mantienen constantes desde hace siglos.

Uno de los primeros problemas a los que nos podemos enfrentar con - la aparición de la maternidad subrogada, es el determinar quién o quienes son - los padres del niño, para lo cual comenzaremos por definir lo que es filiación ya que este es el punto de partida para establecer los derechos y deberes que -

corresponden a los miembros de un grupo, una vez conocida la filiación de una -- persona, esta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, puede exigir - alimentos, esta facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y su madre.

#### a) FILIACION.

Podemos entender por filiación la relación que existe entre dos per-  
sonas, de las cuales una es el padre o la madre de otra.

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (Filiación Consanguinea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por otra parte. De aquel hecho biogenético, se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre en un extremo y el hijo en el otro extremo.(12)

Considerando que el término filiación se basa en el hecho de la pro-  
creación, y éste se define como generar, engendrar, perpetuar la especie (13) no es fácil establecer con esto quién es la madre, ya que hasta el momento por pro-  
creación se habla entendido la fecundación continuada por el embarazo, este con-  
cepto es resquebrajado debido a los avances tecnológicos.

Ahora bien, si tomamos el vocablo engendrar, puede entenderse como  
el momento de la fecundación, lo cual implicaría que la madre y el padre serían  
quienes aportan los gametos (óvulo y espermatozoide); respecto al padre no exis-  
te conflicto desde este punto de vista ya que sigue siendo el que aporta el - -

(12) Galindo Garglas, Ignacio. "Derecho Civil: Parte General, Personas, Familia!"  
Ed. Porrúa. México 1979 p.617

(13) Diccionario Enciclopédico Grijalvo. 1987.

espermatozoide; pero respecto a la madre, siguiendo este orden de ideas, si tomamos la idea de perpetuar la especie, la especie se prolonga hasta el momento en que el sujeto nace y se desarrolla, pues entonces estará en capacidad de perpetuar la especie, lo que lleva a concluir que la madre sería la gestante, que es quien presta su cuerpo para que ese embrión se desarrolle y nazca.

Nuestra opinión es en el sentido de que el término filiación parte de un hecho biológico, que implica fecundación y embarazo, por lo cual creemos que este no es un soporte suficiente para resolver esta situación.

Doctrinalmente existen tres teorías que tratan de dar respuesta a la forma como debe establecerse la filiación tanto, respecto al padre, como a la madre. Las dos primeras dan su solución tomando en cuenta la licitud o ilicitud del contrato y la tercera se basa en un hecho biológico.

Ahora bien, procederemos al estudio de estas teorías:

1.- La primera teoría establece que si el contrato es ilícito luego entonces los padres serán los que contrataron a la madre sustituta o subrogada, ya que cada una de las partes podrá exigir el cumplimiento de las prestaciones acordadas y además será considerada como válida la renuncia hecha por la madre gestante.

2.- La segunda postura nos indica que si el contrato es ilícito, como ninguna de las partes podrá exigir su cumplimiento, luego entonces los padres serán la madre sustituta y su marido si es que lo tiene.

Considero que estas teorías, están equivocadas, ya que no puede sujetarse los derechos de familia, sobre todo tratándose de la filiación, a la licitud o ilicitud de un contrato toda vez que la solución debe darse conforme al derecho natural o lo más apegado al él, es decir, tener una fundamentación más apegada a la esencia del hombre y su fin.

3.- La tercera teoría, indica que los padres son los titulares de los gametos, que son quienes aportan la carga genética al niño.

Creemos pertinente que esta última postura es la más acertada por las siguientes razones:

a) A pesar del uso de las técnicas de fecundación el hecho biogenético que ha dado sustento a la filiación se sigue conservando totalmente respecto al padre, y por lo que hace a la madre, como ya se ha indicado, la mayor aportación para el desarrollo de ese niño lo da la madre genética o biológica, además de la intención de procrear de la pareja.

b) Es una posición más objetiva y deja menos especulación la determinación de la filiación, que como ya hemos dicho, es el punto de partida para todos los derechos familiares y sucesorios del menor.

La mayoría de los autores se apega a esta última teoría, estableciendo que la madre será siempre la que aporta el óvulo, es decir, la genética, aunque muera antes del nacimiento de su hijo, por facultad procreacional. (14)

En relación al padre, será también el que aporte el espermatozoide, ya que "el hijo nacido por semen del padre nace como hijo de matrimonio y por lo tanto con todos los derechos". (15)

Ahora bien, uno de los grandes problemas que mayor incidencia se va a tener mientras no se determine con precisión las reglas para establecer la filiación, en cuanto a las personas a las que se les atribuya la paternidad o maternidad, éstas conforme a las reglas generales para fijar la filiación, en - -

[14] Díaz de Guisjarro, op. cit. p.

[15] Socorro, Emilio. "Inseminación Artificial Humana: Ponencia presentada en el Cuarto Congreso Mundial de Medicina Legal. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE ZULIA. Año XVII, N° 51. Sep.-Dic. 1977.

cualquier momento podrán impugnar la maternidad o paternidad, fundandose en la carencia de normas especiales para el uso de estas técnicas.

De esa manera procederemos a tratar este problema considerando todas las alternativas que los autores proponen, tomando en cuenta cada una de las teorías expuestas para la filiación.

#### 1.- Impugnación de la maternidad:

La mayoría de los sistemas jurídicos del mundo consideran como madre a aquella que da a luz a un niño, ya que no se han apreciado los avances científicos.

En esas condiciones, quién podría impugnar la maternidad de la madre gestante, sería la madre genética, alegando que biológicamente ella es la madre del niño; y en este punto algunos autores sugieren que si la madre gestante no quiere al niño puede darlo en adopción a la madre genética, si ésta última está de acuerdo.

Considero que este punto es desacertado, porque se está dejando a la madre gestante, que en este caso será la legal, rechazar a su hijo y se le está permitiendo evadir con toda la facilidad posible sus responsabilidades, las cuales adquiere por un hecho moral y legal, del que no debe ni puede desprenderse tan fácilmente; además se deja a discreción de la madre genética el adoptar o no al niño, y con esto lo que se está propiciando es el dejar al menor indefenso, sin posibilidades de exigir a nadie sus derechos.

#### 2.- Impugnación de la Paternidad:

Respecto a la paternidad, el problema se presenta aún más grande, ya que si normalmente le es aceptable legalmente a un hombre que impugne la paternidad que se le atribuye, con mayor razón se le dará la oportunidad de hacerlo en un caso como el que nos ocupa.

En este punto, se han propuesto varias respuestas:

a) La primera, parte de la licitud o ilicitud del contrato, y establece que si éste es lícito, en consecuencia el esposo de la pareja solicitante será considerado como padre del niño, no pudiendo impugnarse la paternidad.

Si el contrato se considera ilícito, el consentimiento manifestado por la madre subrogada o sustituta y por su esposo respecto de la inseminación, la implantación del embrión y de que el hijo sea considerado de la pareja solicitante carece de validez.

Por lo tanto, al considerar a la madre gestante como madre jurídica desencadena de inmediato la presunción de paternidad en favor de la madre subrogada (en los ordenamientos jurídicos en los cuales existe la presunción de paternidad del marido respecto de los hijos nacidos de su esposa): esto operaría independientemente de que el marido hubiera consentido la inseminación o que no hubiese sido parte en el contrato, ya que al considerar nulo el contrato, la presunción opera con toda su fuerza.

Si el marido hubiera aceptado participar, luego que aceptar las consecuencias que derivan del acto nulo, asumirá la paternidad que se le atribuye y por lo tanto estará imposibilitado para contradecir dicha paternidad.

En caso de que la madre subrogada no fuera casada, el hijo será considerado como fuera del matrimonio.

Esta postura nos sigue pareciendo poco objetiva, porque no da una solución constante, además de que hace a un lado criterios biológicos, éticos y psicológicos, tomando solamente en consideración un aspecto legal, olvidándose de que toda norma jurídica debe estar apoyada en una norma ética importando o tomando en cuenta aspectos sociales, etc.

b) La segunda postura, a la cual se adhiere la mayoría de los estu--

diosos es de considerar como padre del niño, al hombre que aporta su semen, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, la doctrina se ha preguntado el alcance que tiene el alejamiento del marido, en los casos de autoinseminación o inseminación heteróloga como causa de impugnación de la paternidad natural, ya que en gran número de las legislaciones se admite que el marido pueda desconocer la paternidad de la criatura si prueba que en el tiempo transcurrido entre el tricentésimo día hasta el centésimo octagésimo antes del nacimiento de la criatura le fue físicamente imposible tener acceso con su mujer. (art. 217 Código Uruguayo, 312 Código Francés, 246 Código Argentino y art. 108 inciso 2 del Código Español).

Esta circunstancia se ve agravada por el hecho de que en la actualidad se puede enviar el semen a distancia, y a este respecto la doctrina francesa estima que es necesario revisar los postulados del código, y establece que si bien es cierto que conforme a la legislación el alejamiento físico del marido es una causa de desconocimiento de la paternidad, el desconocimiento ulterior del hijo procreado a distancia por parte del padre, no solamente sería una mentira, sino una deslealtad que no es posible admitir ni permitir. (16)

Continuando con este punto y siguiendo a Hugo Gatti, se propone que debe rechazarse la acción de desconocimiento de la paternidad fundados en que la mujer fue inseminada con semen que su marido envió; y continua este autor:

"Si bien es cierto que la ley habla de la imposibilidad de tener acceso carnal con la mujer, también es cierto que con esa expresión el legislador se refirió a la cópula carnal, pero no es menos cierto que sin violentar la letra de la ley, de acuerdo con su espíritu, los tribunales deberían rechazar la acción cuando se

---

(16) Gatti, Hugo. *op. cit.* p.41.

justificara que la mujer fue fecundada con el líquido seminal de su marido, enviado por éste con esa finalidad". (17)

Consideramos, que si se aplicara analógicamente esta solución dada para la autoinseminación o inseminación heteróloga, a los casos de determinación de paternidad para la hipótesis que nos ocupa y evitar en todo momento impugnación de la paternidad por cualquier persona, o el desconocimiento por parte de aquella a la que se le atribuye, siempre se otorgue al hombre que aporte su semen.

Por lo antes expuesto, se reitera nuestra opinión en el sentido de que el padre debe ser el genético porque es la persona cuyo acto voluntario trajo al hijo a la vida, y cuando el hombre consiente este tipo de actos asume la responsabilidad que llevó que es el reconocimiento de su hijo, quedando por tanto obligado a cumplir con todas las responsabilidades que marca la ley, pero si la ley llega a considerar como padres legales a quienes no lo sean biológicamente, no debiera existir obstáculo para que ese niño iniciara una investigación de paternidad o maternidad.

#### b) SUCESION.

Uno de los grandes problemas con los que se puede enfrentar un ser humano nacido por un contrato de madre subrogada, es con respecto al derecho de heredar, las posibles soluciones que se dan a continuación, serán diferentes, dependiendo de a quienes se les asigne como padres legales.

##### 1.- Padres Gestantes

Se ha dado este nombre a la madre subrogada y a su esposo, para efecto de este inciso; en primer punto se tratará los conflictos que se presentarían si

(17) Gatti, Hugo op. cit. p.41.



se determina como padres, a los gestantes, y las soluciones que se proponen son las siguientes:

La problemática dentro del aspecto sucesorio puede presentarse desde la impugnación de la paternidad o maternidad o ambos por parte de otros herederos, que verán en algunos casos mermada su parte hereditaria o se verán desplazados por este niño, de ahí la intención de hacerlo a un lado en la sucesión.

Lo primero a resolver, sería determinar con que calidad entró ese hijo a la familia y aquí se presentan dos posibilidades, ya sea como hijo legítimo o bien como hijo adoptivo.

En este primer supuesto la impugnación no procedería en virtud de que el niño tendría todos los derechos que cualquier otro hijo nacido en matrimonio, sin embargo para evitar posibles controversias, se sugiere que los padres reconozcan al hijo en el registro civil mediante acta de nacimiento, o en cualquier otra forma legalmente permitida.

Ahora bien, si por cualquier circunstancia el hijo no pudiese demostrar con algún documento su calidad como tal, para evitar la impugnación por parte de otros herederos, bastará con que pruebe que sus padres lo reconocieron como hijo públicamente y que además contribuyeron para su sostenimiento y educación.  
(18)

Y aún si no reuniera todos estos requisitos sería suficiente para reconocerlo como hijo, y por tanto heredero, el que los padres, ya sea conjunta o separadamente no hubiesen iniciado un juicio de desconocimiento de maternidad o paternidad.

Otro de los conflictos que pueden presentarse dentro de este inciso, consiste en que considerado el hijo como legítimo eso le daría derecho a heredar  
(18) González Oseguera, Felipe "La Inseminación Artificial en el Derecho Mexicano" *Foro de México* N° 97 Abril 1961.

no sólo a sus padres, sino también a los parientes en línea recta y colaterales hasta los grados y en los términos que la legislación establece para los hijos legítimos.

Al hijo al que se le da la calidad de legítimo deberá por tanto concurrir con los demás hijos de la pareja, en igualdad de condiciones, sin importar cual sea su origen.

En el segundo supuesto, es decir, si el hijo fuera considerado como adoptivo frente a los padres gestantes tendría los derechos que la ley señala para los hijos adoptivos en lo que se refiere a la materia de sucesiones.

Pero también queda implícito que, como no se pierde el parentesco natural del hijo con sus padres biológicos, el hijo tendría derecho a investigar quienes fueron sus padres biológicos para poderles heredar, y estos últimos tendrían el mismo derecho, luego entonces esto implicaría el no poder guardar en secreto la identidad de los donantes de los gametos.

Esta solución podría llevar a que en algunos casos en que los padres gestantes acepten un contrato con una pareja con un nivel económico alto con la intención de tener en algún momento derecho a disfrutar de la herencia que recibirían indirectamente por el hijo gestante, ya que existiría la posibilidad por parte de los padres biológicos para quedarse con el niño, lo hicieran los padres gestantes.

## 2.- Padres Biológicos

Entendemos como padres biológicos a aquellos que aportan sus gametos que para este trabajo serán considerados como matrimonio.

En nuestra opinión la solución en este caso es más sencilla, ya que es indiscutible que siempre la paternidad ha sido atribuida al hombre que aporta su espermatozoide, y la maternidad a la mujer que aporta su óvulo, así que el -

concepto de padres biológicos, siempre ha coincidido y no deja de hacerlo con el uso de las nuevas técnicas de inseminación, por lo cual sostenemos que en el caso sucesorio no existe ningún problema, en virtud que los problemas presentados anteriormente, quedarían resueltos al existir una coincidencia biológica y legal y en consecuencia el hijo siempre sería considerado como legítimo.

Esta respuesta, permite evitar en la medida de lo posible la intervención de terceras personas en una cuestión sucesoria, que en casos normales no tendrían razón para intervenir.

Ahora bien, una vez tocados estos aspectos, puede verse que el problema fundamental consiste en la determinación de la filiación, que nuestro concepto no debe variar, sino que su base debe continuar respetándose, que es el hecho biogenético, tanto para el padre, como para la madre, aunque para esta última se presenten ciertos conflictos al querer determinar que se entiende por procreación, y que al no poderse dar una división clara la solución a darse en la forma que cause menos perjuicios al menor, y ésta es otorgando la maternidad a favor de la mujer que aporta el óvulo.

#### C. CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE LA MADRE SUBROGADA.

##### 1.- Obligaciones de la Madre Subrogada:

- a) Someterse a un procedimiento de inseminación artificial con gametos de la pareja solicitante.
- b) Llevar en su vientre al niño durante el período de embarazo, cuidando de la salud de éste.
- c) Cumplir con las prescripciones médicas, relacionadas con el niño y su persona.

- d) Someterse a los análisis ginecológicos y clínicos y demás -- pruebas que sean estrictamente necesarias.
- e) No interrumpir voluntariamente el embarazo.
- f) Abstenerse de fumar, ingerir bebidas alcohólicas, tomar drogas o algún medicamento que sea perjudicial para ella o para el niño.
- g) Entregar al niño después del nacimiento a la pareja solicitante.
- h) Abstenerse de tener relaciones sexuales con su esposo, en caso de ser casada, durante el período de la inseminación.

## 2.- Obligaciones de la Pareja solicitante "Padres Genéticos".

- a) Proporcionar sus gametos para que sean utilizados para la inseminación en la madre subrogada.
- b) Reconocer al hijo como suyo.
- c) Pagar los gastos que demuestren su paternidad y maternidad - respectivamente.
- d) Sufragar los gastos médicos en que incurra la madre subrogada con motivo de la inseminación y de la gestación del niño.
- e) Costear los gastos de alimentación y todos aquellos que sean necesarios para la salud y el cuidado del niño.
- f) Pagar a la madre la remuneración de lo pactado, en caso de ser un contrato oneroso.
- g) Pagar seguro de vida para la madre subrogada, en caso de que se presenten complicaciones en el parto.

- h) Reconocer y recibir como hijos suyos a todos los que nazcan como consecuencia de la inseminación practicada a la madre subrogada en caso de presentarse un embarazo múltiple, lo mismo se aplicará en caso de que el niño nazca con alguna malformación o defecto físico.

La obligatoriedad de los contratos de esa índole, tendrían que ser como se ha expuesto con anterioridad, y para ello debe prepararse una serie de medidas legales que eviten hasta donde sea posible todo intento de arrepentimiento posterior, suponiendo que ésta figura sea practicada en condiciones legítimas.

Ahora bien, la figura de la madre subrogada debe despertar interés para el derecho, para ser regulada, sometida a reglas o normas específicas, adoptando una política definida y madura, no dejando al arbitrio de los particulares su ejecución.

Para suponer la posibilidad de un contrato de ésta naturaleza, hay que partir de la existencia de un matrimonio y de una mujer que va a prestar su útero y llevar un embarazo de 9 meses, con la condición de dar al niño una vez terminada la gestación, y para ello es necesario la utilización de alguna técnica de reproducción humana.

En consecuencia, es necesario que el legislador establezca los requisitos de los donantes (pareja unida en matrimonio) y la persona que va a recibir los gametos, así como las responsabilidades o derechos, si los hubiera - respecto de ésta, con los hijos así nacidos.

La maternidad subrogada, conlleva el acuerdo convenido o contratado de una mujer con un matrimonio estable, para inseminarse artificialmente con los gametos de la pareja o bien con el semen del esposo, y con ello concebir, gestar y dar a luz un niño, a cuya custodia y patria potestad renunciará a favor

de quien solicitó su ayuda.

Cabe señalar, que las leyes no siempre están redactadas de manera clara y precisa y no ha podido prever todas las situaciones que se presentan con la práctica. De ahí resulta que hay para el jurista, muchos puntos oscuros controvertidos. Los autores tienen entonces por misión la de proponer soluciones para esas dificultades, pero hay que recordar que la doctrina no respresenta ningún valor jurídico, sino un mero valor intelectual auxiliar en la aplicación e interpretación de las normas. (19)

La maternidad subrogada es un hecho al que el legislador deberá hacer frente mediante la regulación de dicha figura, porque como ya lo hemos advertido, no se puede dejar al arbitrio de los particulares la celebración de estos contratos o convenios.

Además, queremos destacar la importancia de que se regule la figura de la maternidad subrogada, porque en nuestro país ésta idea no es descabellada, porque si nos damos cuenta también científicamente vamos creciendo como otros países en donde se llevan a cabo la inseminación artificial y la fecundación in vitro, y en donde se han presentado problemas por los contratos de maternidad subrogada o sustituta.

Asimismo, es importante señalar, que si social y éticamente se ha aceptado el papel de nodriza, podría probablemente extenderse el parto subrogativo, en consecuencia los aspectos sociales, éticos y emocionales de ésta práctica reclaman claramente una cuidadosa valoración antes de que la investigación y los ensayos avancen en esa dirección.

Ahora bien, como ya se ha dicho, tanto la inseminación artificial como la fecundación in vitro no son remedios que curen la esterilidad, pero si

(19) Floresgomez y Carvajal. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" p.53

ofrecen la posibilidad de vencer una barrera a la fecundación, no cabe duda entonces de que se trata de técnicas bondadosas, pero tampoco se puede dejar como un método inofensivo, ya que también implica algunos riesgos y problemáticas, -- tanto médicas pero sobre todo jurídicas.

En nuestro ordenamiento legal existe una laguna, ya que al ser permitida la investigación científica en seres humanos, debería prever las consecuencias que éstas pueden arrojar como lo es la maternidad subrogada ya que su aparición se dió como consecuencia de las prácticas de las nuevas formas de reproducción y como podemos observar ni en el Código Penal, ni en el Código Civil, se -- contemplan normas que regulen dicha figura así como sus consecuencias.

La legislación en esta materia debe ser preventiva y prever los posibles problemas y no sólo regular consecuencias, es decir, está permitida legal y medicamente la investigación en seres humanos, se están llevando a cabo tanto la inseminación artificial como la fecundación in vitro, entonces por qué no prever dentro de nuestro Código Civil la figura de la maternidad subrogada.

Ahora bien, consideramos que ésta figura sólo debe darse cuando efectivamente se ha comprobado que la mujer, tras una minuciosa investigación médica no puede llevar un embarazo, es decir como una excepción a la maternidad normal, y las situaciones excepcionales en las que se admita la maternidad subrogada, deben quedar expresamente mencionadas en la legislación aprobada para tal efecto.

## CONCLUSIONES.

1.- Es evidente que las investigaciones científicas no pueden detenerse, y que el perfeccionamiento de las técnicas médicas en los seres humanos crean situaciones inquietantes tanto en el sector médico, religioso y jurídico.

2.- La Inseminación Artificial Humana que en algún momento fue materia de experimentos de médicos y científicos, primeramente en animales y posteriormente en seres humanos, se ésta volviendo cotidiano y se va perfeccionando día con día.

3.- Con la Inseminación Artificial Humana y con las nuevas técnicas de reproducción, se empiezan a gestar cuestionamientos legales que ninguna ley u ordenamiento jurídico había contemplado, por lo que se hace necesario que se empiece a legislar sobre la materia.

4.- Es un hecho que en épocas pasadas no se podía imaginar que el acto sexual entre la madre y el padre no fuera indispensable para la concepción de un nuevo ser, por lo que las normas establecidas actualmente dentro del Código Civil para el Distrito Federal resultan ahora insuficientes.

5.- Es indispensable que se creen normas que regulen las actividades científicas en relación con la inseminación artificial humana para evitar el mal uso y abuso de las mismas, sobre todo por las implicaciones jurídicas que se pueden presentar con la práctica de las nuevas formas de reproducción.

6.- No podemos olvidar que la medicina y el derecho están íntimamente relacionados con la sociedad, y si la medicina esta encaminada a descubrir nuevas formas para ayudar a la sociedad y en este caso en cuanto a la infertilidad, y para ello tenemos las nuevas formas de reproducción humana, el derecho tiene como función la de promulgar leyes y reglamentos que permitan a la socie--



dad vivir bajo condiciones de certeza jurídica.

7.- Es preciso que exista una colaboración entre la ciencia médica y la ciencia jurídica, respetando los derechos y libertades del hombre, ya que no se puede dejar que la ciencia vaya siempre adelante del derecho, porque esto traería un vacío jurídico respecto a los problemas concretos que ineludiblemente tendrá que resolver el legislador, ya que este no puede dejar de dar solución a los mismos, además de que no podemos dejar toda la responsabilidad a los médicos y científicos.

8.- Es necesario que exista una revisión y valoración de los elementos que intervienen en la realización de las Técnicas de Reproducción Humana, como lo es la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro, y la adaptación del derecho donde sea procedente, con respecto al material embriológico que se utilice, los donantes de dichos materiales, y que en este caso deban ser la de los padres genéticos, las receptoras de los gametos, los hijos y la manipulación a que las técnicas puedan dar lugar.

9.- En el caso de gestación por sustitución, los Códigos deberán actualizarse sobre cuestiones que no contemplan como lo es el hecho de que si las partes pueden libremente disponer de los negocios jurídicos del derecho de familia, como la paternidad, maternidad, la relación del hijo con los donantes y la madres subrogada, además de que si es necesario que el acuerdo de voluntades deba manifestarse por escrito, y bajo que condiciones, es decir, que la ley debe dar parámetros mediante los cuales el juez pueda resolver cualquier conflicto que se llegue a presentar.

10.- Es un hecho que el cuerpo médico conoce las técnicas de la inseminación artificial, así como otras técnicas de reproducción humana, sin embargo tanto los licenciados en derecho como los legisladores desconocen en gran

parte el tema, por lo que se hace necesario poner mayor atención a éstas prácticas para poder visualizar los posibles conflictos que se puedan dar con las mismas, es decir, se debe tener en cuenta no sólo las necesidades actuales y manifestadas de la sociedad, sino también las necesidades que se puedan dar a futuro, en virtud de que no se puede dejar que el peso de los acontecimientos por la práctica de las nuevas formas de reproducción humana nos agobie.

11.- En lo que respecta a la madre subrogada o sustituta, es indispensable que el legislador mexicano se dedique a estudiar el problema, y de manera responsable, conciente y decidida, elabore normas dentro del Código Civil para el Distrito Federal, que regulen de manera adecuada las circunstancias que se puedan presentar sobre el particular.

12.- El problema de la esterilidad, ha dado lugar a la búsqueda de nuevas formas de reproducción, tal vez no para corregirla, pero si para permitir la procreación, y con ello lograr que las parejas que no pueden tener hijos, a través de esos medios puedan tenerlos.

13.- Es un hecho real que puede existir procreación sin que se necesariamente la conjunción carnal entre los conyuges, por lo que un niño puede nacer de una mujer que no sea su madre desde el punto de vista genético, cuando un óvulo ajeno es implantado en el útero de aquella que dará a luz, apareciendo con ello tanto médica como doctrinalmente la maternidad subrogada que deberá ser analizada por el legislador.

14.- La maternidad subrogada únicamente debe darse, cuando no se pueda llevar a cabo la procreación en forma normal por los esposos, siempre y cuando éstos sean los que aporten los gametos (óvulo y espermatozoide) y que la mujer que va a recibirlo haya manifestado por escrito su voluntad de gestario durante los nueve meses, y entregar al bebé una vez que nazca, renunciando a cual-

quier derecho sobre él.

15.- El legislador debe tratar de regular dichas situaciones en relación a la maternidad subrogada, porque no se puede dejar al arbitrio de los particulares su celebración, debiendo tomar en cuenta la intención de procrear de la pareja para determinar la filiación del hijo, así como los derechos y obligaciones que les corresponden a cada una de las partes.

16.- Debe prepararse una serie de medidas legales que eviten que se pueda dar un posible arrepentimiento de ambas partes, es decir, tanto de los padres donadores de los gametos, como de la madre subrogada.

## B I B L I O G R A F I A .

BORJA Soriano, Manuel. "Teoría de las Obligaciones" Ed. Porrúa S.A. México 1974. Tomo I.

FLORESGÓMEZ y Carvajal. "Nociones de Derecho Mexicano".

GALINDO Garffas, Ignacio. "Derecho Civil: Parte General, Personas, Familia." Ed Porrúa. México 1979.

GARCIA Téllez, I. op. cit. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed. Cajica Puebla. 4ed. 1971.

GUTIERREZ y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Ed. Cajica Puebla. 4ed. 1971.

JUVENTINO V., Castro. "Garantías y Amparo".

LARERE Ch. "La Inseminación Artificial en Inglaterra" Artículo recopilado en - "La Inseminación Artificial en Seres Humanos". Ed. Stadium de Cultura. Madrid - Buenos Aires. 1950. p.42, op. cit. Vera Hernández Julio César. Tesis. 1958.

NAVARRO, Santiago. "Problemas Médico-Morales" Ed. Coculsa. Madrid 1954.

PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal"

Quintero Monasterios, Rubén "Inseminación Artificial Humana: Su valor en el tratamiento de la infertilidad".

RAMBAUR, Raymond. "El Drama Humano de la Inseminación Artificial" tr. Dr. Baldo mero Córdón Bonet. Impresiones Modernas, S.A. 1953.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano".

DICCIONARIO Enciclopédico Grijalvo, 1987.

## H E M E R O G R A F I A .

"Nace la Primera niña de Probeta de A.L., en México. La Prensa. Agosto 4 de -- 1987. p. 7.

## R E V I S T A S J U R I D I C A S .

BATTLE, Manuel. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. "La Euteligencia y el Derecho" Enero-Junio 1949 T.185. Madrid.

LA BIBLIA. Génesis 16:2 y 30:1a5. op. cit. Silva Rufz, Pedro F. "Estudio de Derecho Comparado Sobre la Maternidad Sustituta o Suplente" Boletín de Información del Ministerio de Justicia, N° 1447, Madrid, Feb. 25, 1987.

DIAZ de Guíjarro, Enrique. "Las Modernas Técnicas Biológicas y el Derecho de Familia". "Los Problemas Modernos del Derecho de Familia". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XII. N°2. abril-junio 1961. Montevideo.

FLORES García, Fernando. "La Inseminación Artificial en la Especie Humana". Criminalia. Año XXI. N° 6. Junio 1955. México, D.F.

GARCIA Aguilera, José Antonio. "Problemas Jurídicos de la Inseminación Artificial, con referencia a las cuestiones penales". Revista de Derecho Judicial. - Año XIII. N° 52. Julio-Diciembre 1972. Madrid, España.

GARCIA Mendieta, Carmen. "Fertilización Extracorpórea: Aspectos Legales". Ciencia y Desarrollo. Nov.-Dic. 1985. N° 64. Año XI.

GARCIA Mendieta, Carmen. "Fertilización Extracorpórea: Aspectos Legales". Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. N° 20-21. Oct. 1985. Hzo. 1986. Durango, Dgo. México.

GATTI, Hugo. "La Familia y la Técnica Actual" Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año XIV. N° 41 Mayo-Agosto 1961. México, D.F.

GONZALEZ Oseguera, Felipe. "La Inseminación Artificial en el Derecho Mexicano". Foro de México. N° 97. Abril 1961.

GUZMÁN Aurea, Violeta. "La Inseminación Artificial: Materia de Conciencia o de Derecho". Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. vol XIV. Sep.-Dic. 1979. N° 1 Puerto Rico.

IGLESIAS, M. "Aborto, Eutanasia y Fecundación". Ediciones y Publicaciones Barcelona. 1954.

INFORMES WARNOCK. op. cit. Recordando el caso Baby H. Pub. La Revista Family - Law Reporter. Bureau of National Affairs. vol. 13 Ed. 7 de abril de 1987.

LA INSTRUCCION de 22 de febrero de 1987, citado por Pedro Silva R. Libro Homemaje a Juan Berchmans Vallat de Goytisolo. Publicado por el Consejo General de Notarios. Madrid. 1989. vol. III. p. 832.

MAILLET, Marc. "De los bebés de probeta a la Biología del futuro". tr. Sergio - Madero Bacz. México PLM. 1981.

MARTINEZ Val, José María. "La Eutelegenesia y su tratamiento penal". Madrid. - 1954. p. 24. cit. pos. Flores García op. cit.

NOVA Monreal, Eduardo. "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social". ed. 7a. - México Siglo XXI. 1985.

PHYLLIS Coleman. "Surrogate Motherhood. Analysis of the Problems and Suggestions for solution. Citado por Pedro Silva Ruiz, "La Familia y los Avances científicos: Inseminación Artificial y Fecundación In Vitro". Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. vol. XIX mayo-agosto 1985. N° 3.

"Problemas Civiles que plantea la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Edición Septiembre - Suplemento 1986, N° 3. Madrid.

RATZINGER, Emilio. "Instrucción sobre el Respeto de la Vida Humana Haciente y la Dignidad de la Procreación". Roma, Italia. 1987.

SOCORRO, Emilio. "Inseminación Artificial Humana: Ponencia presentada en el Cuarto Congreso Mundial de Medicina Legal". Revista de la Facultad de Derecho de Zulia. Año XVII N° 51. Sep.-Dic. 1977. Maracaibo, Venezuela.

SOTO Reyna, René. "Aspectos Medicolegales de la Inseminación Artificial en Seres Humanos". Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. - México.

UNITED KINGDOM. Department of Health and Social Security. Report of the Committee of Inquiry into Human Fertilization and Embriology. Here Majesty's Stationary Office. Londres. Julio 1984. p. 42. tr. Espinoza Nava Ameyali Fujiko.

URBANO Izpizua, Claudio. "Fecundación In Vitro y Naturaleza Consideraciones para un Juicio Etico. Pamplona. 1966.

VIDAL Martinez, Jaime. "Las Nuevas Formas de Reproducción Humana: Estudio desde la Perspectiva del Derecho Civil Español". Madrid. Cuadernos Civitas. 1988.

ZARATE T., Arturo y Macgregor S., Carlos. "Fertilización Extracorpórea: Aspectos Médicos y Económicos. Ciencia y Desarrollo. Nov.-Dic. 1985. N° 65. Año XI.

## L E Y E S .

Código Civil para el Distrito Federal. 1991.

Código Penal Anotado. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.

Código Penal para el Distrito Federal. 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud. 1990.

Reglamento de la Ley General de Salud. 1990.

PHYLLIS Coleman. "Surrogate Motherhood, Analysis of the Problems and Suggestions for solution. Citado por Pedro Silva Rufz. "La Familia y los Avances científicos: Inseminación Artificial y Fecundación In Vitro". Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. vol. XIX mayo-agosto 1985. N° 3.

"Problemas Cíviles que plantea la Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Edición Septiembre - Suplemento 1986. N° 3. Madrid.

RATZINGER, Emilio. "Instrucción sobre el Respeto de la Vida Humana Naciente y la Dignidad de la Procreación". Roma, Italia. 1987.

SOCORRO, Emilio. "Inseminación Artificial Humana: Ponencia presentada en el Cuarto Congreso Mundial de Medicina Legal". Revista de la Facultad de Derecho de Zulia. Año XVII N° 51. Sep.-Dic. 1977. Maracaibo, Venezuela.

SOTO Reyna, René. "Aspectos Medicolegales de la Inseminación Artificial en Seres Humanos". Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. México.

UNITED KINGDOM. Department of Health and Social Security. Report of the Committee of Inquiry into Human Fertilization and Embryology. Her Majesty's Stationary Office. Londres. Julio 1984. p. 42. tr. Espinoza Nava Ameyali Fujiko.

URBANO Izpizua, Claudio. "Fecundación In Vitro y Naturaleza Consideraciones para un juicio Etico. Pamplona. 1966.

VIDAL Martínez, Jaime. "Las Nuevas Formas de Reproducción Humana: Estudio desde la Perspectiva del Derecho Civil Español". Madrid. Cuadernos Civitas. 1988.

ZARATE T., Arturo y Macgregor S., Carlos. "Fertilización Extracorpórea: Aspectos Médicos y Económicos. Ciencia y Desarrollo. Nov.-Dic. 1985. N° 65. Año XI.

## L E Y E S .

Código Civil para el Distrito Federal. 1991.

Código Penal Anotado. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl.

Código Penal para el Distrito Federal. 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud. 1990.

Reglamento de la Ley General de Salud. 1990.